



#### 9° SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 13:00 HORAS DEL DÍA 14 DE MAYO DE 2020, SE REUNIERON EN LA SALA DE JUNTAS DEL PISO 6, DE LAS OFICINAS QUE OCUPA LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE, UBICADA EN AVENIDA INSURGENTES SUR, NÚMERO 954, COLONIA INSURGENTES SAN BORJA, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, C.P. 03100, LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA A QUE HACEN REFERENCIA LOS ARTÍCULOS 43 Y 44, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO SUS CORRELATIVOS 64 Y 65, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: EL CONTADOR PÚBLICO GUILLERMO PULIDO JARAMILLO, DIRECTOR GENERAL DE ADMININTRACIÓN Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS; LA LICENCIADA CITLALI MONSERRAT SERRANO GARCÍA, DIRECTORA CONSULTIVA Y NORMATIVIDAD Y ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y, NO SE PRESENTA PERSONA ALGUNA POR PARTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DESIGNADO POR LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA: DE IGUAL FORMA, SE ENCUENTRA PRESENTE EL LICENCIADO GERARDO MARTÍNEZ ACUÑA, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, PARA EL DESAHOGO DEL SIGUIENTE:

#### ORDEN DEL DÍA

- 1.- Lista de asistencia y verificación del Quórum.
- 2.- Justificación de la Sesión Extraordinaria.
- 3.- Lectura y aprobación, en su caso, del Orden del Día.
- 4.- Discusión y, en su caso, confirmación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública número 0063200015220.
- 5.- Discusión y, en su caso, confirmación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública número 0063200015320.













- 6.- Discusión y, en su caso, confirmación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública número 0063200015420.
- 7.- Discusión y, en su caso, confirmación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública número 0063200015520.
- 8.- Discusión y, en su caso, confirmación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública número 0063200018720.
- 9.- Discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Dirección de Sistemas Sustantivos, relacionada con la solicitud de acceso a la información pública número 0063200019520.
- 10.- Discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Dirección de Sistemas Sustantivos, relacionada con la solicitud de acceso a la información pública número 0063200019620.
- 11.- Discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Dirección de Sistemas Sustantivos, relacionada con la solicitud de acceso a la información pública número 0063200019720.
- 12.- Discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Dirección de Sistemas Sustantivos, relacionada con la solicitud de acceso a la información pública número 0063200019820.
- 13.- Discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Dirección de Sistemas Sustantivos, relacionada con la solicitud de acceso a la información pública número 0063200019920.
- 14.- Discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Dirección de Sistemas Sustantivos, relacionada con la solicitud de acceso a la información pública número 0063200020020.
- 1.- Lista de Asistencia. Una vez verificado por parte del Secretario Técnico del Comité de Transparencia, que se encuentran presentes quienes se enlistan a continuación:







. ...





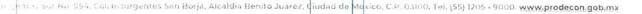
- i. C.P. Guillermo Pulido Jaramillo, en su carácter de Responsable del Área Coordinadora de Archivos.
- ii. Citlali Monserrat Serrano García, en su carácter de Encargada de la Unidad de Transparencia.

Se hace constar que se cuenta con el Quórum legal para dar inicio a la sesión.

- 2.- Justificación de la Sesión Extraordinaria. La convocatoria a la sesión extraordinaria se justifica plenamente, tomando en consideración los siguientes motivos:
  - I. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia es quien está facultado para confirmar, modificar o revocar las solicitudes de ampliación de plazo que requieran los titulares de las Áreas del Sujeto Obligado; razón por la cual, a efecto de determinar lo que en derecho proceda, se debe analizar las solicitudes de ampliación de plazo presentadas por la Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente y la Dirección General de Administración, relacionadas con:
    - a) La solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0063200015220.
    - b) La solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0063200015320.
    - c) La solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0063200015420.
    - d) La solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0063200015520.
    - e) La solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0063200018720.
- II. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia es quien está facultado para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de clasificación de la información que realicen los titulares de las Áreas del













Sujeto Obligado; razón por la cual, a efecto de determinar lo que en derecho proceda, se debe verificar la <u>información clasificada</u> como confidencial por parte de:

- a) La Dirección de Sistemas Sustantivos, relacionada con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0063200019520.
- b) La Dirección de Sistemas Sustantivos, relacionada con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0063200019620.
- c) La Dirección de Sistemas Sustantivos, relacionada con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0063200019720.
- d) La Dirección de Sistemas Sustantivos, relacionada con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0063200019820
- e) La Dirección de Sistemas Sustantivos, relacionada con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0063200019920.
- f) La Dirección de Sistemas Sustantivos, relacionada con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0063200020020.
- 3.- Aprobación del orden del día. Se procede a dar lectura del orden del día, el cual es aprobado por los miembros del Comité de Transparencia.
- 4.- Discusión y, en su caso, confirmación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de información número 0063200015220.
  - I. El día 04 de marzo de 2020, el peticionario requirió en la solicitud de información pública número **0063200015220**, lo siguiente:

"EN PDF LAS VERSIONES PÚBLICAS DE LA QUEJAS, RECURSOS Y DEMANDAS PRESENTADAS POR PRODECON Y LAS SENTENCIAS RECIBIDAS POR LA AUTORIDAD PARA EL AÑO 2019."

[sic]

II. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, fracciones II y IV, y 131, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 61, fracciones II y IV, 133 y 134, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en debido tiempo y









forma, y mediante oficios PRODECON/SG/DGAJ/DCN/192/2020 y PRODECON/SG/DGAJ/DCN/193/2020, de fecha 05 de marzo de 2020, la Unidad de Transparencia turnó a la Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente y a la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes, la solicitud de acceso a la información en estudio por tratarse de un asunto de su competencia.

- III. Mediante oficio número **PRODECON/SPDC/29/2020**, de fecha 10 de marzo de 2020, el Subprocurador de Protección de los Derechos de los Contribuyentes de esta Procuraduría, dio respuesta a la solicitud de información que nos ocupa.
- IV. A través de oficio número PRODECON/SADC/23/2020, de fecha 11 de mayo de 2020, la Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente se pronunció respecto de la solicitud de referencia, señalando en la parte que interesa, lo siguiente:

"[...]

Derivado de las excesivas cargas de trabajo con que cuenta esta Unidad Administrativa y en virtud de que se ha tenido que hacer una adaptación conforme a las medidas de contingencia sanitaria recomendadas por las autoridades de salud y el Gobierno Federal que han restringido realizar actividades presenciales en el centro de trabajo, asimismo, considerando que la información solicitada representa la revisión de un volumen considerable de expedientes, mismos que se encuentran distribuidos en distintos espacios físicos, con fundamento en lo establecido en el segundo párrafo del artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como al segundo párrafo del artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se solicita prórroga a efecto de estar en posibilidad de presentar la información solicitada..

[...]"

[Sic]

- V. Atento a lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II y 132, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia, la solicitud de ampliación de plazo para dar atención a la solicitud de acceso a la información 063200015220, remitida por la Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente.
- VI. Al respecto este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

De los preceptos legales citados en el numeral que antecede, se desprende que, este Órgano Colegiado se encuentra facultado para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia <u>de</u>





os Sur No. 354. Cal. Insurgentes San Borja, Alcaldia Benito Juárez, Cludad do Hékico, C.P. 0.1100. Tel. (55) 1205 - 9000. www.prodecon.gob.mx







ampliación del plazo de respuesta, realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

En esta tesitura, una vez analizado el caso en particular, se advierte que, la Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente, tiene dentro de sus facultades, entre otras, el coordinar y evaluar la prestación de los servicios de asesoría, representación legal y defensa de los contribuyentes por actos de las autoridades fiscales, en términos de las disposiciones aplicables, así como, vigilar que la organización, control de expedientes y archivo de la documentación que los contribuyentes acompañan a sus solicitudes de asesoría, representación y defensa, se realicen en los términos de los Lineamientos, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; de ahí, que válidamente se puede colegir que, en efecto cuenta con significativas cargas de trabajo en relación con sus actividades sustantivas.

Lo anterior, aunado a que como lo señala la citada Unidad Administrativa, la información solicitada representa la revisión de un volumen considerable de expedientes, mismos que se encuentran distribuidos en distintos espacios físicos, siendo que, además debe enfrentarse a las restricciones para realizar actividades presenciales en el centro de trabajo, derivado de la emergencia sanitaria que actualmente enfrenta el país.

De ahí que, este Comité de Transparencia considera que se acredita fehacientemente la necesidad de ampliar el plazo para atender adecuada y exhaustivamente la solicitud de información 063200015220, en los términos procedentes.

En razón de lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia CONFIRMA LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO para responder la solicitud de acceso a la información 0063200015220.

- 5.- Discusión y, en su caso, confirmación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de información número 0063200015320.
  - I. El día 04 de marzo de 2020, el peticionario requirió en la solicitud de información pública número **0063200015320**, lo siguiente:

"EN PDF LAS VERSIONES PÚBLICAS DE LA QUEJAS, RECURSOS Y DEMANDAS PRESENTADAS POR PRODECON Y LAS SENTENCIAS RECIBIDAS POR LA AUTORIDAD PARA EL AÑO 2018."

[sic]







- II. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, fracciones II y IV, y 131, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 61, fracciones II y IV, 133 y 134, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en debido tiempo y forma, y mediante oficios PRODECON/SG/DGAJ/DCN/194/2020 y PRODECON/SG/DGAJ/DCN/195/2020, de fecha 05 de marzo de 2020, la Unidad de Transparencia turnó a la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes y a la Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente, la solicitud de acceso a la información en estudio por tratarse de un asunto de su competencia.
- III. Mediante oficio número **PRODECON/SPDC/31/2020**, de fecha 10 de marzo de 2020, el Subprocurador de Protección de los Derechos de los Contribuyentes de esta Procuraduría, dio respuesta a la solicitud de información que nos ocupa.
- IV. A través de oficio número PRODECON/SADC/22/2020, de fecha 11 de mayo de 2020, la Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente se pronunció respecto de la solicitud de referencia, señalando en la parte que interesa, lo siguiente:

"[...]

Derivado de las excesivas cargas de trabajo con que cuenta esta Unidad Administrativa y en virtud de que se ha tenido que hacer una adaptación conforme a las medidas de contingencia sanitaria recomendadas por las autoridades de salud y el Gobierno Federal que han restringido realizar actividades presenciales en el centro de trabajo, asimismo, considerando que la información solicitada representa la revisión de un volumen considerable de expedientes, mismos que se encuentran distribuidos en distintos espacios físicos, con fundamento en lo establecido en el segundo párrafo del artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como al segundo párrafo del artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se solicita prórroga a efecto de estar en posibilidad de presentar la información solicitada.

[...]"

[Sic]

V. Atento a lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II y 132, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia, la solicitud de ampliación de plazo para dar atención a la solicitud de acceso a la información 063200015320, remitida por la Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente.

😔 Sur No. 954. Con incurgences San Berjir, Alcaldin Benito Juarez, diudad de Maxico. C.P. 03100. fel. (55) 1205 - 9000. www.prodecon.gob.mx

VI. Al respecto este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

7%次流量到46/11%公则更为**才次次不**量更强的20/11%公则更强的2000。在重要。2010年









De los preceptos legales citados en el numeral que antecede, se desprende que, este Órgano Colegiado se encuentra facultado para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia <u>de ampliación del plazo de respuesta</u>, realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

En esta tesitura, una vez analizado el caso en particular, se advierte que, la Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente, tiene dentro de sus facultades, entre otras, el coordinar y evaluar la prestación de los servicios de asesoría, representación legal y defensa de los contribuyentes por actos de las autoridades fiscales, en términos de las disposiciones aplicables, así como, vigilar que la organización, control de expedientes y archivo de la documentación que los contribuyentes acompañan a sus solicitudes de asesoría, representación y defensa, se realicen en los términos de los Lineamientos, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; de ahí, que válidamente se puede colegir que, en efecto cuenta con significativas cargas de trabajo en relación con sus actividades sustantivas.

Lo anterior, aunado a que como lo señala la citada Unidad Administrativa, la información solicitada representa la revisión de un volumen considerable de expedientes, mismos que se encuentran distribuidos en distintos espacios físicos, siendo que, además debe enfrentarse a las restricciones para realizar actividades presenciales en el centro de trabajo, derivado de la emergencia sanitaria que actualmente enfrenta el país.

De ahí que, este Comité de Transparencia considera que se acredita fehacientemente la necesidad de ampliar el plazo para atender adecuada y exhaustivamente la solicitud de información 063200015320, en los términos procedentes.

En razón de lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia CONFIRMA LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO para responder la solicitud de acceso a la información 0063200015320.

6.- Discusión y, en su caso, confirmación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de información número 0063200015420.

I. El día 04 de marzo de 2020, el peticionario requirió en la solicitud de información pública número **0063200015420**, lo siguiente:

"EN PDF LAS VERSIONES PÚBLICAS DE LA QUEJAS, RECURSOS Y DEMANDAS PRESENTADAS POR PRODECON Y LAS SENTENCIAS RECIBIDAS POR LA AUTORIDAD PARA EL AÑO 2017."







[sic]

- II. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, fracciones II y IV, y 131, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 61, fracciones II y IV, 133 y 134, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en debido tiempo y forma, y mediante oficios PRODECON/SG/DGAJ/DCN/196/2020 y PRODECON/SG/DGAJ/DCN/197/2020, de fecha 05 de marzo de 2020, la Unidad de Transparencia turnó a la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes y a la Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente, la solicitud de acceso a la información en estudio por tratarse de un asunto de su competencia.
- III. Mediante oficio número PRODECON/SPDC/30/2020, de fecha 10 de marzo de 2020, el Subprocurador de Protección de los Derechos de los Contribuyentes de esta Procuraduría, dio respuesta a la solicitud de información que nos ocupa.
- iV. A través de oficio número PRODECON/SADC/21/2020, de fecha 11 de mayo de 2020, la Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente se pronunció respecto de la solicitud de referencia, señalando en la parte que interesa, lo siguiente:

"[...]

Derivado de las excesivas cargas de trabajo con que cuenta esta Unidad Administrativa y en virtud de que se ha tenido que hacer una adaptación conforme a las medidas de contingencia sanitaria recomendadas por las autoridades de salud y el Gobierno Federal que han restringido realizar actividades presenciales en el centro de trabajo, asimismo, considerando que la información solicitada representa la revisión de un volumen considerable de expedientes, mismos que se encuentran distribuidos en distintos espacios físicos, con fundamento en lo establecido en el segundo párrafo del artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como al segundo párrafo del artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se solicita prórroga a efecto de estar en posibilidad de presentar la información solicitada..

[...J"

[Sic]

V. Atento a lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II y 132, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia, la solicitud de ampliación de plazo para dar atención a la solicitud de acceso a la información 063200015420, remitida por la Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente.











VI. Al respecto este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

De los preceptos legales citados en el numeral que antecede, se desprende que, este Órgano Colegiado se encuentra facultado para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

En esta tesitura, una vez analizado el caso en particular, se advierte que, la Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente, tiene dentro de sus facultades, entre otras, el coordinar y evaluar la prestación de los servicios de asesoría, representación legal y defensa de los contribuyentes por actos de las autoridades fiscales, en términos de las disposiciones aplicables, así como, vigilar que la organización, control de expedientes y archivo de la documentación que los contribuyentes acompañan a sus solicitudes de asesoría, representación y defensa, se realicen en los términos de los Lineamientos, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; de ahí, que válidamente se puede colegir que, en efecto cuenta con significativas cargas de trabajo en relación con sus actividades sustantivas.

Lo anterior, aunado a que como lo señala la citada Unidad Administrativa, la información solicitada representa la revisión de un volumen considerable de expedientes, mismos que se encuentran distribuidos en distintos espacios físicos, siendo que, además debe enfrentarse a las restricciones para realizar actividades presenciales en el centro de trabajo, derivado de la emergencia sanitaria que actualmente enfrenta el país.

De ahí que, este Comité de Transparencia considera que se acredita fehacientemente la necesidad de ampliar el plazo para atender adecuada y exhaustivamente la solicitud de información 063200015420, en los términos procedentes.

En razón de lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia CONFIRMA LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO para responder la solicitud de acceso a la información 0063200015420.

- 7.- Discusión y, en su caso, confirmación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de información número 0063200015520.
  - I. El día 04 de marzo de 2020, el peticionario requirió en la solicitud de información pública número **0063200015520**, lo siguiente:









"EN PDF LAS VERSIONES PÚBLICAS DE LA QUEJAS, RECURSOS Y DEMANDAS PRESENTADAS POR PRODECON Y LAS SENTENCIAS RECIBIDAS POR LA AUTORIDAD PARA EL AÑO 2016."

[sic]

- II. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, fracciones II y IV, y 131, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 61, fracciones II y IV, 133 y 134, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en debido tiempo y forma, y mediante oficios PRODECON/SG/DGAJ/DCN/198/2020 y PRODECON/SG/DGAJ/DCN/199/2020, de fecha 05 de marzo de 2020, la Unidad de Transparencia turnó a la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes y a la Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente, la solicitud de acceso a la información en estudio por tratarse de un asunto de su competencia.
- III. Mediante oficio número **PRODECON/SPDC/32/2020**, de fecha 10 de marzo de 2020, el Subprocurador de Protección de los Derechos de los Contribuyentes de esta Procuraduría, dio respuesta a la solicitud de información que nos ocupa.
- IV. A través de oficio número PRODECON/SADC/20/2020, de fecha 11 de mayo de 2020, la Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente se pronunció respecto de la solicitud de referencia, señalando en la parte que interesa, lo siguiente:

"[...]

Derivado de las excesivas cargas de trabajo con que cuenta esta Unidad Administrativa y en virtud de que se ha tenido que hacer una adaptación conforme a las medidas de contingencia sanitaria recomendadas por las autoridades de salud y el Gobierno Federal que han restringido realizar actividades presenciales en el centro de trabajo, asimismo, considerando que la información solicitada representa la revisión de un volumen considerable de expedientes, mismos que se encuentran distribuidos en distintos espacios físicos, con fundamento en lo establecido en el segundo párrafo del artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como al segundo párrafo del artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se solicita prórroga a efecto de estar en posibilidad de presentar la información solicitada.

[...]"

[Sic]

V. Atento a lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II y 132, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia, la solicitud de ampliación de plazo para dar



sur Tu. 554, Col. Insurgentes San Borja, Alcaldia Benito Juarez, d<mark>iudad de Me</mark>xico, C.P. 03100. Tel. (55) 1205 - 9000. www.prodecon.gob.mx







atención a la solicitud de acceso a la información 063200015520, remitida por la Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente.

VI. Al respecto este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

De los preceptos legales citados en el numeral que antecede, se desprende que, este Órgano Colegiado se encuentra facultado para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

En esta tesitura, una vez analizado el caso en particular, se advierte que, la Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente, tiene dentro de sus facultades, entre otras, el coordinar y evaluar la prestación de los servicios de asesoría, representación legal y defensa de los contribuyentes por actos de las autoridades fiscales, en términos de las disposiciones aplicables, así como, vigilar que la organización, control de expedientes y archivo de la documentación que los contribuyentes acompañan a sus solicitudes de asesoría, representación y defensa, se realicen en los términos de los Lineamientos, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; de ahí, que válidamente se puede colegir que, en efecto cuenta con significativas cargas de trabajo en relación con sus actividades sustantivas.

Lo anterior, aunado a que como lo señala la citada Unidad Administrativa, la información solicitada representa la revisión de un volumen considerable de expedientes, mismos que se encuentran distribuidos en distintos espacios físicos, siendo que, además debe enfrentarse a las restricciones para realizar actividades presenciales en el centro de trabajo, derivado de la emergencia sanitaria que actualmente enfrenta el país.

De ahí que, este Comité de Transparencia considera que se acredita fehacientemente la necesidad de ampliar el plazo para atender adecuada y exhaustivamente la solicitud de información 063200015520, en los términos procedentes.

En razón de lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia CONFIRMA LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO para responder la solicitud de acceso a la información 0063200015520.

8.- Discusión y, en su caso, confirmación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de información número 0063200018720.







I. El día 06 de marzo de 2020, el peticionario requirió en la solicitud de información pública número **0063200018720**, lo siguiente:

"Muy buenas tardes, por medio del presente, solicito versión pública de los CFDI de todo el personal que trabaja en la institución, lo anterior desde el mes de enero a diciembre del año 2019. Lo solicito de manera gratuita y por vía electrónica. Gracias.

Otros datos para facilitar su localización: , justificación de no pago: Lo solicito de manera gratuita y por vía electrónica de acuerdo a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información."

[sic]

- II. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, fracciones II y IV, y 131, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 61, fracciones II y IV, 133 y 134, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en debido tiempo y forma, y mediante oficio PRODECON/SG/DGAJ/DCN/237/2020, de fecha 09 de marzo de 2020, la Unidad de Transparencia turnó a la Dirección General de Administración, la solicitud de acceso a la información en estudio por tratarse de un asunto de su competencia.
- III. A través de oficio número PRODECON/SG/DGA/142/2020, de fecha 13 de mayo de 2020, la Dirección General de Administración se pronunció respecto de la solicitud de referencia, señalando en la parte que interesa, lo siguiente:

"[...]

Derivado de las excesivas cargas de trabajo con que cuenta esta Unidad Administrativa, relativas a preparación de movimientos para la 2da quincena de mayo.

Aunado a que se están atendiendo diversas solicitudes de información pública, que previas a la solicitud de mérito y por su complejidad requiere de la debida atención, análisis y búsqueda de la información, con el objeto de dar el debido cumplimiento a dichos requerimientos.

Por lo anterior y con fundamento en lo establecido en el segundo párrafo del artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como al segundo párrafo del artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se solicita prórroga a efecto de estar en posibilidad de presentar la información solicitada.

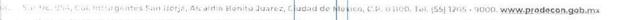
[...]"

[Sic]

IV. Atento a lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II y 132, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 65, fracción II, de la Ley Federal de













Transparencia y Acceso a la Información Pública, <u>se tiene por recibida</u> en este Comité de Transparencia, la solicitud de ampliación de plazo para dar atención a la solicitud de acceso a la información 063200018720, remitida por la Dirección General de Administración.

#### V. Al respecto este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

De los preceptos legales citados en el numeral que antecede, se desprende que, este Órgano Colegiado se encuentra facultado para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

En esta tesitura, una vez analizado el caso en particular, se advierte que, la Dirección General de Administración, tiene dentro de sus facultades, entre otras, el dirigir la labores en materia de recursos humanos, financieros y materiales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; de ahí, que válidamente se puede colegir que, en efecto cuanta con significativas cargas de trabajo en relación con sus actividades sustantivas.

Lo anterior, aunado a que en virtud de la emergencia sanitaria que actualmente enfrenta el país, la Unidad Administrativa debe enfrentarse a las restricciones para realizar actividades presenciales en el centro de trabajo.

Además, que de una revisión a los controles con los que cuenta la Unidad de Transparencia, se advierte que la Unidad Administrativa tiene un número considerable de solicitudes de acceso a la información pendientes de atender que, en efecto, conllevan alta complejidad derivado del cúmulo de información y documentos solicitados, así como de los periodos de tiempo que implican la búsqueda de la información.

Asimismo, cabe precisar que, la Dirección General de Administración, ha sometido a consideración de este Cuerpo Colegiado, diversas clasificaciones de información, con la finalidad de estar en posibilidad de dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información correspondientes; de ahí que, este Comité de Transparencia considera que se acredita fehacientemente la necesidad de ampliar el plazo para atender adecuada y exhaustivamente la solicitud de información 063200018720, en los términos procedentes.

En razón de lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia CONFIRMA LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO para responder la solicitud de acceso a la información 0063200018720.







- 9.- Discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Dirección de Sistemas Sustantivos, relacionada con la solicitud de acceso a la información pública número 0063200019520.
  - I. El día 09 de marzo de 2020, el peticionario requirió en la solicitud de información pública número 0063200019520, lo siguiente:

"Considerando el criterio 3/13 emitido por el pleno del INAI, donde se indica que ante solicitudes de acceso en las que se requieran bases de datos, o información pública contenida en estas, deberá otorgarse acceso a las mismas, por tratarse de documentos en archivo electrónico a partir de los cuales recoge, genera, transforma o conserva la información de los sujetos obligados; y también a fin de garantizar la libre explotación, manipulación y reutilización de la información que contienen; solicitamos proporcione mediante la PNT copia digital de las bases de datos que utilizó el Sistema para Control y Seguimiento de folios de Gobierno de la Procuraduría, conocido también como sistema SICSS a) La copia digital solicitada corresponde al periodo Enero de 2015 a Diciembre de 2015 b) Para facilitar su exportación y reutilización, la copia digital solicitada deberá entregarse en formato de datos abiertos tipo CSV, conforme al Decreto por el que se establece la regulación en materia de datos abiertos, publicado en el DOF el 20 de febrero de 2015 y conforme a la Guía de implementación de la Política de datos abiertos publicada en el DOF el 12 de diciembre de 2017."

[Sic]

- II. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, fracciones II y IV, y 131, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 61, fracciones II y IV, 133 y 134, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en debido y mediante oficio PRODECON/SG/DGAJ/DCN/249/2020, de fecha 10 de marzo de 2020, la Unidad de Transparencia turnó a la Dirección de Sistemas Sustantivos, la solicitud de acceso a la información en estudio, al ser la Unidad Administrativa competente para atender la solicitud.
- PRODECON/SG/DGA/DSS/062/2020, de fecha 24 de abril de 2020, y recibido por la Unidad de Transparencia al día 06 de mayo siguiente, la Dirección de Sistemas Sustantivos, dio respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, señalando en la parte que interesa lo siguiente:

"[...]

**Respuesta:** Para los incisos a y b se anexa archivo DatosGrales\_Historico\_2015.csv, asimismo derivado de un análisis a la solicitud que nos ocupa se advierte que la información a la que pretende tener acceso el peticionario cuenta con información susceptible de ser clasificada como

innorgente, aur No. 864, Col. Incurgentes San Borja, Alcaldia Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03100. Tel. (SS) 1205 - 9000. www.prodecon.gob.mx











confidencial, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, primero y último párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en relación con los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; por lo que, se solicita a la Unidad de Transparencia que, por su conducto someta a consideración del Comité de Transparencia la clasificación propuesta conforme a los siguientes datos:

- Nombre de Persona Fisica/Moral
   (Contribuyente)
- RFC
- CURP
- Correo Electrónico (Email)
- Domicilio Particular
- Domicilio para efectos legales
- Sexo
- Número de Teléfono (Celular y Fijo)

- Número de identificación (Licencia de Conducir)
- Número de Credencial para Votar (INE)
- Lugar de Nacimiento
- Ingresos
- Nombre del Representante Legal
- Edad
- Fecha Nacimiento

[...]

[Sic]

IV. Atento al numeral anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia la clasificación de la información realizada por la Dirección de Servicios Sustantivos, para los efectos conducentes.

Ahora bien, del análisis a la respuesta proporcionada por la Unidad Administrativa, así como del anexo a que se refiere, se advierte información susceptible de clasificarse en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, respectivamente.

V. En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

Los datos omitidos en el anexo de mérito están relacionados con la información confidencial que a continuación se describe, por lo que









su divulgación podría afectar la intimidad de las personas; de ahí, que sea procedente su clasificación, atento a las siguientes consideraciones:

a. Nombre de persona física (Contribuyente). De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En ese sentido, al ser el nombre un atributo de la personalidad, y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física.

Por tanto, debe considerarse como información confidencial por tratarse de un dato personal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

b. Razón y/o denominación social (Contribuyente).- Respecto a la denominación o la razón social de las personas jurídicas, es de destacarse que en el Criterio 1/14 emitido por el otrora Pleno del Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hoy Instituto Nacional Información y Protección de Datos, se reconoció que aquellas tienen el carácter de públicas, en tanto, se encuentran inscritas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

Dicho criterio para pronta referencia se transcribe a continuación:

"Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público ya que no se

: Sur No. 954, Col. Insurgentes San Borja, Alcaldia Benito Juarez, Ciudad de Mexico, C.P. 03100, Tel. (\$5) 1205 - 9000, www.prodecon.gob.mx









refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción l de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de personas morales no constituye información confidencial."

[Énfasis añadido]

No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa, el nombre (razón o denominación social) de la persona moral que se advierte en las bases de datos en el sistema SICSS, es información que debe protegerse con el carácter de confidencial, al ser un dato que vincula a una persona identificada con asuntos de naturaleza fiscal, económico y contable, cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su esfera íntima, o cualquier otra análoga, máxime que no se refiere a información estadística de interés general o científico, sino a la solicitud de un servicio que incide únicamente su esfera jurídica como propiamente se indica en la descripción del servicio requerido, por lo que, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

En esa tesitura, la razón social de la persona jurídica que nos ocupa es confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

c. Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas y morales. El RFC es una clave alfanumérica que se compone de 13 caracteres. Los dos primeros, generalmente corresponden al apellido paterno, el tercero a la inicial del apellido materno y el cuarto al primer nombre. Le sigue el año de nacimiento, mes y día; los tres últimos dígitos son la homoclave que es asignada por el







Servicio de Administración Tributaria y tiene la característica de ser única e irrepetible.

Al respecto, se debe indicar que para su obtención se requiere acreditar previamente mediante documentos oficiales - pasaporte, acta de nacimiento, CURP, etc.-, la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otra información.

Ahora bien, de acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción al RFC, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En ese sentido, el artículo 79, fracción IV del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye una infracción en materia fiscal.

Por lo antes apuntado, es incuestionable que el Registro Federal de Contribuyentes se encuentra vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible. De ahí, que sea un dato personal y, por tanto, información confidencial que debe protegerse.

Corrobora lo anterior, lo señalado en el Criterio 19/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial."

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación como confidencial del RFC de las <u>personas físicas</u>, al ser un dato personal, con fundamento en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos

 $<sup>\</sup>int_{I}$ 



Moreno, M. Registro Federal de Contribuyentes. 21/06/2019, de CONDUSEF Sitio web: https://www.condusef.gob.mx/Revista/index.php/usuario-inteligente/servicios-financieros/392-registro-federal-de-contribuyentes









Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Asimismo, no obstante que, el Órgano Garante ha determinado que el RFC de las personas morales es público, en el caso concreto, el Registro Federal de Contribuyentes de las personas morales que se advierte en las bases de datos en el sistema SICSS, es información que debe protegerse con el carácter de confidencial, al ser un dato que vincula a una persona identificada con asuntos de naturaleza fiscal, económico y contable, proporcionado con el único propósito de ser beneficiario de los servicios que presta esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su esfera íntima, o cualquier otra análoga, e incluso un indebido juicio de valor por parte de los terceros, por lo que, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

En esa tesitura, para el caso en concreto, el RFC de las personas jurídicas que nos ocupan es confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

d. Clave Única de Registro de Población (CURP). Es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero; el Registro Nacional de Población es la instancia responsable de asignar la CURP y de expedir la Constancia respectiva<sup>2</sup>.

Lo anterior de conformidad con los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población que a la letra disponen:

"Artículo 86.- El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad; (...)"

El Registro Nacional de Problación-Curp. México <<a href="https://www.consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html">https://www.consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html</a>>









"Artículo 91.- Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual; (...)"

Además, consta de dieciocho elementos, representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), y que se refieren a:

- · El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila.
- · La fecha de nacimiento.
- · El sexo.
- · La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la CURP evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración, por lo que la Clave identifica individualmente en los registros de personas a cargo de las instituciones públicas.

En ese orden de ideas, es incuestionable que la Clave Única de Registro de Población permite identificar a la persona, así como conocer su edad y el lugar de su nacimiento, toda vez que es única e irrepetible para cada persona, por lo que es posible concluir que constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial.

Corrobora lo anterior, lo señalado en el Criterio 18/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

"Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial."

Por lo expuesto, resulta procedente la clasificación de la CURP al ser un dato personal, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de

C

X







Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

e. Correo electrónico de personas físicas y morales. También conocido como e-mail, (un término inglés derivado de electronic mail) es un servicio que permite el intercambio de mensajes a través de sistemas de comunicación electrónicos. El concepto se utiliza principalmente para denominar al sistema que brinda este servicio vía Internet mediante el protocolo SMTP (Simple Mail Transfer Protocol), pero también permite nombrar a otros sistemas similares que utilicen distintas tecnologías.

Los mensajes de correo electrónico posibilitan el envío, además de texto, de cualquier tipo de documento digital (imágenes, videos, audios, etc.). El funcionamiento del correo electrónico es similar al del correo postal. Ambos permiten enviar y recibir mensajes, que llegan a destino gracias a la existencia de una dirección.<sup>3</sup>

De ahí que, el correo electrónico, se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo, lo cual lo hace identificable y, además, al darse a conocer, afectaría o vulneraría su intimidad.

sentido, domicilio de las personas físicas el (contribuyentes), reúne los requisitos indispensables para ser considerado un dato personal, y por ende, ser clasificado como confidencial, toda vez que hace referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una persona física identificada recibe y envía información de carácter personal; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública: 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.





<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> "Definición de correo electrónico". Definición. De. << https://definición.de/correo-electrónico".>> 20/09/2019.







Asimismo, toda vez que las personas morales cuentan con determinados espacios, como su domicilio que, de suyo, deben estar protegidos frente a intromisiones ilegítimas, a efecto de proteger su derecho a la intimidad o privacidad en sentido amplio, el correo electrónico de dichas personas jurídicas (contribuyentes), también reúne los requisitos indispensables para ser considerado información confidencial y, por ende, ser clasificado en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

f. Domicilio particular de personas físicas y morales. El artículo 29 del Código Civil para el Distrito Federal, lo define de la siguiente manera:

"Artículo 29. El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren. (...)"

Como se puede observar, el domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual se tiene conocimiento del lugar de permanencia del individuo, por lo que su difusión no aporta a la rendición de cuentas ni al acceso a la información, por el contrario, su divulgación no autorizada trasgrede la privacidad de la persona.

En ese sentido, al ser el domicilio de las <u>personas físicas</u> (contribuyentes) un dato personal a través del cual se puede identificar a la persona, dicho dato debe considerarse como confidencial en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.











Por su parte, toda vez que las personas morales cuentan con determinados espacios, como su domicilio que, de suyo, deben estar protegidos frente a intromisiones ilegítimas, a efecto de proteger su derecho a la intimidad o privacidad en sentido amplio, dichas domicilio particular de personas (contribuyentes), también reúne los requisitos indispensables para ser considerado información confidencial, y por ende, ser clasificado en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo de los Generales en materia de Clasificación Lineamientos Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

g. Domicilio para efectos legales de personas físicas y morales. El domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual se tiene conocimiento del lugar de permanencia de los individuos.

Sobre el particular, el domicilio señalado por las personas para todos los fines y efectos legales de los servicios requeridos a esta Procuraduría se puede considerar como aquel lugar o espacio en donde se pueden practicar todas aquellas diligencias y notificaciones necesarias para tal efecto.

En esa tesitura, el domicilio de las <u>personas físicas</u> reúne los requisitos indispensables para ser considerado un dato personal, y por ende, ser clasificado como confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Asimismo, toda vez que las <u>personas morales</u> cuentan con determinados espacios, como su domicilio que, de suyo, deben estar protegidos frente a intromisiones ilegítimas, a efecto de







proteger su derecho a la intimidad o privacidad en sentido amplio, el domicilio de dichas personas jurídicas, también reúne los requisitos indispensables para ser considerado información confidencial, y por ende, ser clasificado en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

h. Sexo. De conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, dicho concepto se define como "la condición orgánica, masculina o femenina, de los animales y las plantas", es decir, se refiere al conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y a las mujeres, por lo que es evidente que dicho concepto va conectado a los rasgos primarios e inherentes de las personas.

Por tanto, al ser el dato que se encuentra asociado a una persona física identificada o identificable, al definir su género, luego entonces, es inconcuso que se debe proteger.

En esa virtud, resulta procedente la clasificación del sexo como un dato personal, toda vez que permite identificar a la persona a través de sus características biológicas y fisiológicas, así como sus rasgos inherentes, condición que solo es de su interés. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales materia en de Clasificación Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

i. Teléfono particular y móvil (fijo y celular) de personas físicas y morales. El número telefónico particular y móvil son datos de contacto que permiten entablar comunicación con su titular; sin

•



Diccionario de la Lengua Española. Disponible para consulta en: http://www.rae.es/







que escape a nuestra apreciación que dicho dato generalmente no se encuentra disponible al público.

En ese sentido, el número telefónico particular y móvil de las personas físicas (contribuyentes) constituye un dato personal, al revelar información que permite contactar a una persona plenamente identificada por el nombre; razón por la cual, procede la clasificación de dicha información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Asimismo, toda vez que las personas morales cuentan con determinados espacios, de suyo, deben estar protegidos frente a intromisiones ilegítimas, a efecto de proteger su derecho a la intimidad o privacidad en sentido amplio y, máxime cuando el número telefónico particular y móvil de dichas personas jurídicas (contribuyentes), solo son proporcionados para todos los fines y efectos legales de los servicios requeridos a esta Procuraduría; también reúnen los requisitos indispensables para considerados información confidencial, y por ende, ser clasificados en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

j. Número de licencia para conducir. De acuerdo con la Ley de Movilidad del Distrito Federal<sup>5</sup> vigente, en su artículo 9 fracción L, se establece que la: "licencia de conducir es un documento que concede la Secretaría de Movilidad a una persona física y que lo autoriza para conducir un vehículo motorizado…".

Dicha licencia quedará inscrita en el Registro Público de Transporte que estará a cargo de la Secretaría de Movilidad; tal



<sup>5</sup> Ley de Movilidad del Distrito Federal: <a href="http://www.aldf.gob.mx/archivo-ba29960fb6570sc2d4ee34c30ce2ct233.cdf">http://www.aldf.gob.mx/archivo-ba29960fb6570sc2d4ee34c30ce2ct233.cdf</a>





como lo refiere Ley de Movilidad del Distrito Federal, en los siguientes artículos:

"Artículo 134.- El Registro Público del Transporte estará a cargo de la Secretaría y tiene como objeto el desempeño de la función registral en todos sus órdenes, de acuerdo con esta Ley y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables. (...)"

"Artículo 137 - El Registro Público del Transporte se integrará por los siguientes registros:

I. De los titulares de las Concesiones;

II. De los gravámenes a las concesiones;

III. De las autorizaciones para prestar el servicio de transporte a Entidades;

IV. De permisos de transporte privado, mercantil y ciclotaxis;

V. De licencias y permisos de conducir;

VI. De representantes legales, mandatarios y apoderados de personas morales concesionarias y permisionarios del servicio de transporte, privado y mercantil de pasajeros y de carga;

VII. De personas físicas o morales que presten servicios profesionales relacionados con el transporte por motivo de su especialidad a particulares y a la Secretaría.

VIII. De vehículos matriculados en el Distrito Federal;

IX. De vehículos de Transporte de Seguridad Privada;

X. De infracciones, sanciones y delitos relacionados con el transporte; XI. De operadores no aptos y de aquellos solicitantes de permisos o licencias para conducir que se encuentren en la misma situación; XII. De operadores por concesión de transporte público, individual, en corredores, metropolitano y colectivo de pasajeros y de carga; y XIII. Las demás que sean necesarias a juicio de la Secretaría."

[Énfasis añadido]

En ese sentido, al dar a conocer el número de licencia de conducir, se otorgarían elementos suficientes para que, mediante el Registro en comento, se obtengan datos personales de su titular, como lo es el nombre, nacionalidad, entre otros datos.

Razón por la cual, dicho dato debe ser considerado como confidencial, toda vez que refleja datos personales del titular de la licencia de conducir, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y, el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.











k. Clave de Elector y Número de credencial para votar. En relación con clave de elector de la credencial para votar, se debe indicar que esta clave se conforma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, también contiene su fecha de nacimiento iniciando por el año, la entidad federativa de nacimiento, si es hombre o mujer y una clave sobre la ocupación que se tenía al momento de su descripción.

En ese sentido, dado que dicho dato permite identificar o hacer identificable a la persona, se considera que dicha información es susceptible de clasificarse con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Asimismo, por lo que respecta al número de credencial para votar, al ser un dato que puede hacer identificable a una persona ya que lo vincula a su titular, así como a sus demás datos personales que aparecen en dicho documento; ello es razón suficiente para proceder a su clasificación como dato personal y, por ende, confidencial de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

I. Entidad Federativa de nacimiento (Lugar de nacimiento). Se entiende por entidad federativa, el territorio delimitado que posee autonomía está poblado y cuenta con un gobierno.

Atento a lo anterior, válidamente se puede colegir que la entidad federativa de nacimiento se refiere al poblado donde nació un ciudadano, es decir, a la circunscripción territorial en la que la misma persona se desarrolló; de ahí, que sea claro que el dato está







referido a un aspecto personal e intrínseco del individuo, por lo tanto, debe considerarse información confidencial, toda vez que hace identificable a la persona a través sus características, rasgos, costumbres y tradiciones del poblado al que pertenece.

En esa tesitura, al ser la entidad de nacimiento un dato personal a través del cual se puede identificar a la persona, dicho dato debe considerarse como confidencial en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

m. Ingresos de personas físicas y morales. Se refiere a la acumulación total de todas las ganancias que suman el conjunto del patrimonio de una persona o bien o de una entidad, ya sea pública o privada, es decir, los ingresos son los elementos monetarios que se acumulan y que generan como consecuencia, un círculo de consumo-ganancia.

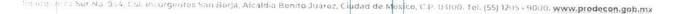
De lo anterior, se puede deducir que el simple hecho de dar a conocer las percepciones como fuentes de ingresos, vulneraría el derecho a la privacidad y seguridad de la persona, afectando su patrimonio, y su esfera más íntima de derechos frente a una autoridad o terceros.

Acorde a ello, es incuestionable que los ingresos de una persona sea física o moral constituyen información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

n. Nombre del representante legal del contribuyente. Como ya se mencionó con antelación, el nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física.







万当战炎沙川岭别写。三世的沙川里有当所炎







En ese sentido, el otorgar el nombre del representante legal de la consultante, no sólo lo haría plenamente identificable, sino que además implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo, situación que se encuentra regulada en el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que, se considera procedente la clasificación del nombre del representante legal, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

o. Edad. De conformidad con lo señalado en el Diccionario de la Lengua Española, la edad es el "Tiempo que ha vivido una persona (...)".

De ahí que, la edad es un dato personal que nos permite conocer el período de tiempo que ha vivido una persona, e incluso sus características físicas, o de otra índole, razón por la cual, es indiscutible que dicho dato incide directamente en su esfera privada.

En esa tesitura, dicha información debe ser clasificada como confidencial con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

p. Fecha de nacimiento. La fecha de nacimiento es un dato personal que hace identificable a una persona, pues la sitúa en una condición de indudable identificación, que solo concierne a la persona titular del mismo.









En ese sentido, y dado que la fecha de nacimiento y la edad están intrínsecamente relacionadas, toda vez que al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona; ello, es razón suficiente para que dicha información sea susceptible de considerarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En ese orden de ideas y una vez realizado un análisis minucioso de la clasificación de información, este Comité de Transparencia considera que el Nombre de persona física (Contribuyente), Razón y/o denominación social (Contribuyente), RFC de personas físicas y morales, CURP, Correo electrónico de personas físicas y morales, Domicilio particular de personas físicas y morales, Domicilio para efectos legales de personas físicas y morales, Sexo, Teléfono particular y móvil (fijo y celular) de personas físicas y morales, Número de licencia para conducir, Clave de Elector y Número de credencial para votar, Entidad Federativa de nacimiento (Lugar de nacimiento), Ingresos de personas físicas y morales, Nombre del representante legal del contribuyente, Edad y Fecha de nacimiento, constituyen datos personales e información confidencial concernientes a una persona identificada o identificable, respectivamente; por lo tanto, este Órgano Colegiado estima que se cuentan con los elementos suficientes para confirmar la clasificación de la información con el carácter de confidencial.

En razón de lo antes expuesto, este Comité de Transparencia CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN como CONFIDENCIAL de los datos personales e información confidencial, que se advierten en la copia digital de las bases de datos utilizadas en el Sistema para Control y Seguimiento de Servicios (SICSS), correspondiente al periodo Enero a Diciembre de 2015, materia de la solicitud de información 0063200019520, relativos a: Nombre de persona física (Contribuyente), Razón y/o denominación social (Contribuyente), RFC de personas físicas y morales, CURP, Correo electrónico de personas físicas y morales, Domicilio para efectos legales de personas físicas y morales, Sexo, Teléfono particular y móvil (fijo y celular) de personas físicas y morales, Número de licencia para conducir, Clave de Elector y Número de credencial para votar, Entidad Federativa de nacimiento (Lugar de nacimiento), Ingresos de personas













físicas y morales, Nombre del representante legal del contribuyente, Edad y Fecha de nacimiento; en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, respectivamente.

10.- Discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Dirección de Sistemas Sustantivos, relacionada con la solicitud de acceso a la información pública número 0063200019620.

I. El día 09 de marzo de 2020, el peticionario requirió en la solicitud de información pública número **0063200019620**, lo siguiente:

"Considerando el criterio 3/13 emitido por el pleno del INAI, donde se indica que ante solicitudes de acceso en las que se requieran bases de datos, o información pública contenida en estas, deberá otorgarse acceso a las mismas, por tratarse de documentos en archivo electrónico a partir de los cuales recoge, genera, transforma o conserva la información de los sujetos obligados; y también a fin de garantizar la libre explotación, manipulación y reutilización de la información que contienen; solicitamos proporcione mediante la PNT copia digital de las bases de datos que utilizó el Sistema para Control y Seguimiento de folios de Gobierno de la Procuraduría, conocido también como sistema SICSS a) La copia digital solicitada corresponde al periodo Enero de 2016 a Diciembre de 2016. b) Para facilitar su exportación y reutilización, la copia digital solicitada deberá entregarse en formato de datos abiertos tipo CSV, conforme al Decreto por el que se establece la regulación en materia de datos abiertos, publicado en el DOF el 20 de febrero de 2015 y conforme a la Guía de implementación de la Política de datos abiertos publicada en el DOF el 12 de diciembre de 2017. c) Finalmente se solicita también proporcione copia digital en PDF del modelo de datos del sistema SICSS."

[Sic]

II. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, fracciones II y IV, y 131, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 61, fracciones II y IV, 133 y 134, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en debido tiempo y forma, y mediante oficio PRODECON/SG/DGAJ/DCN/250/2020, de fecha 10 de marzo de 2020, la Unidad de Transparencia turnó a la Dirección de Sistemas Sustantivos, la solicitud de acceso a la información en estudio, al ser la Unidad Administrativa competente para atender la solicitud.







PRODECON/SG/DGA/DSS/063/2020, de fecha 24 de abril de 2020, y recibido por la Unidad de Transparencia al día 06 de mayo siguiente, la Dirección de Sistemas Sustantivos, dio respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, señalando en la parte que interesa lo siguiente:

"[...]

Respuesta: En relación a la base de datos del SICSS y para los incisos a y b, cabe mencionar que derivado de un análisis a la solicitud que nos ocupa se advierte que la información a la que pretende tener acceso el peticionario cuenta con información susceptible de ser clasificada como confidencial, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, primero y último párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en relación con los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; por lo que, se solicita a la Unidad de Transparencia que, por su conducto someta a consideración del Comité de Transparencia la clasificación propuesta conforme a los siguientes datos:

	Nombre de Persona Física/Moral (Contribuyente)	3	Número de identificación (Licencia de Conducir)
	RFC	•	Número de Credencial para Votar
. •	CURP		(INE)
:	Correo Electrónico (Email)	•	Lugar de Nacimiento
	Domicilio Particular	•	Ingresos
•	Domicilio para efectos legales	•	Nombre del Representante Legal
•	Sexo	•	Edad
•	Número de Teléfono (Celular y Fijo)	•	Fecha Nacimiento

[...]"

[Sic]

IV. Atento al numeral anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia la clasificación de la información realizada por la Dirección de Servicios Sustantivos, para los efectos conducentes.

Ahora bien, del análisis a la respuesta proporcionada por la Unidad Administrativa, así como del anexo a que se refiere, se advierte información susceptible de clasificar en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

Sol. Insurgentes San Borja, Alcaldia Benito Juárez, Ciudad de Maxico, C.P. 03100, Tel. (55) 1205 - 9000. www.prodecon.gob.mx

6









3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, respectivamente.

V. En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

Los datos omitidos en el anexo de mérito están relacionados con la información confidencial que a continuación se describe, por lo que su divulgación podría afectar la intimidad de las personas; de ahí, que sea procedente su clasificación, atento a las siguientes consideraciones:

a. Nombre de persona física (Contribuyentes). De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En ese sentido, al ser el nombre un atributo de la personalidad, y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física.

Por tanto, debe considerarse como información confidencial por tratarse de un dato personal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

b. Razón y/o denominación social (Contribuyente).- Respecto a la denominación o la razón social de las personas jurídicas, es de destacarse que en el Criterio 1/14 emitido por el otrora Pleno del Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la











Información y Protección de Datos, se reconoció que aquellas tienen el carácter de públicas, en tanto, se encuentran inscritas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

Dicho criterio para pronta referencia se transcribe a continuación:

"Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción l de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción Il de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de personas morales no constituye información confidencial."

[Énfasis añadido]

No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa, el nombre (razón o denominación social) de la persona moral que se advierte en las bases de datos en el sistema SICSS, es información que debe protegerse con el carácter de confidencial, al ser un dato que vincula a una persona identificada con asuntos de naturaleza fiscal, económico y contable, cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su esfera íntima, o cualquier otra análoga, máxime que no se refiere a información estadística de interés general o científico, sino a la solicitud de un servicio que incide únicamente su esfera jurídica como propiamente se indica en la descripción del servicio requerido, por lo que, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

En esa tesitura, la razón social de la persona jurídica que nos ocupa es confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de











Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

c. Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas y morales. El RFC es una clave alfanumérica que se compone de 13 caracteres. Los dos primeros, generalmente corresponden al apellido paterno, el tercero a la inicial del apellido materno y el cuarto al primer nombre. Le sigue el año de nacimiento, mes y día; los tres últimos dígitos son la homoclave que es asignada por el Servicio de Administración Tributaria y tiene la característica de ser única e irrepetible.<sup>6</sup>

Al respecto, se debe indicar que para su obtención se requiere acreditar previamente mediante documentos oficiales pasaporte, acta de nacimiento, CURP, etc.-, la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otra información.

Ahora bien, de acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción al RFC, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En ese sentido, el artículo 79, fracción IV del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye una infracción en materia fiscal.

Por lo antes apuntado, es incuestionable que el Registro Federal de Contribuyentes se encuentra vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible. De ahí, que sea un dato personal y, por tanto, información confidencial que debe protegerse.

Corrobora lo anterior, lo señalado en el Criterio 19/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial."



Moreno, M. Registro Federal de Contribuyentes. 21/06/2019, de CONDUSEF Sitio web: https://www.condusef.gob.mx/Revista/index.php/usuario-inteligente/servicios-financieros/392-registro-federal-de-contribuyentes







De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación como confidencial del RFC de las personas físicas, al ser un dato personal, con fundamento en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Asimismo, no obstante que, el Órgano Garante ha determinado que el RFC de las personas morales es público, en el caso concreto, el Registro Federal de Contribuyentes de las personas morales que se advierte en las bases de datos en el sistema SICSS, es información que debe protegerse con el carácter de confidencial, al ser un dato que vincula a una persona identificada con asuntos de naturaleza fiscal, económico y contable, proporcionado con el único propósito de ser beneficiario de los servicios que presta esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su esfera íntima, o cualquier otra análoga, e incluso un indebido juicio de valor por parte de los terceros, por lo que, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

En esa tesitura, para el caso en concreto, el RFC de las personas jurídicas que nos ocupan es confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

d. Clave Única de Registro de Población (CURP). Es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero; el Registro Nacional de Población es la instancia













responsable de asignar la CURP y de expedir la Constancia respectiva<sup>7</sup>.

Lo anterior de conformidad con los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población que a la letra disponen:

"Artículo 86.- El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad; (...)"

"Artículo 91.- Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual; (...)"

Además, consta de dieciocho elementos, representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), y que se refieren a:

- · El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila.
- · La fecha de nacimiento.
- El sexo.
- · La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la CURP evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración, por lo que la Clave identifica individualmente en los registros de personas a cargo de las instituciones públicas.

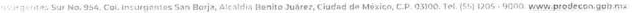
En ese orden de ideas, es incuestionable que la Clave Única de Registro de Población permite identificar a la persona, así como conocer su edad y el lugar de su nacimiento, toda vez que es única e irrepetible para cada persona, por lo que es posible concluir que constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial.

Corrobora lo anterior, lo señalado en el Criterio 18/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

"Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> El Registro Nacional de Problación-Curp. México << https://www.consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html>>











conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial."

Por lo expuesto, resulta procedente la clasificación de la CURP al ser un dato personal, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

e. Correo electrónico de personas físicas y morales. También conocido como e-mail, (un término inglés derivado de electronic mail) es un servicio que permite el intercambio de mensajes a través de sistemas de comunicación electrónicos. El concepto se utiliza principalmente para denominar al sistema que brinda este servicio vía Internet mediante el protocolo SMTP (Simple Mail Transfer Protocol), pero también permite nombrar a otros sistemas similares que utilicen distintas tecnologías.

Los mensajes de correo electrónico posibilitan el envío, además de texto, de cualquier tipo de documento digital (imágenes, videos, audios, etc.). El funcionamiento del correo electrónico es similar al del correo postal. Ambos permiten enviar y recibir mensajes, que llegan a destino gracias a la existencia de una dirección.8

De ahí que, el correo electrónico, se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo, lo cual lo hace identificable y, además, al darse a conocer, afectaría o vulneraría su intimidad.

En ese sentido, el domicilio de las <u>personas físicas</u> (contribuyentes), reúne los requisitos indispensables para ser considerado un dato personal, y por ende, ser clasificado como confidencial, toda vez que hace referencia a información personal

<sup>&</sup>quot;Definición de correo electrónico". Definición. De. << https://definición.ge/correo-electrónico/>> 20/09/2019.











relativa al sitio electrónico en el que una persona física identificada recibe y envía información de carácter personal; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Asimismo, toda vez que las <u>personas morales</u> cuentan con determinados espacios, como su domicilio que, de suyo, deben estar protegidos frente a intromisiones ilegítimas, a efecto de proteger su derecho a la intimidad o privacidad en sentido amplio, el correo electrónico de dichas personas jurídicas (contribuyentes), también reúne los requisitos indispensables para ser considerado información confidencial y, por ende, ser clasificado en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

f. Domicilio particular de personas físicas y morales. El artículo 29 del Código Civil para el Distrito Federal, lo define de la siguiente manera:

"Artículo 29. El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren. (...)"

Como se puede observar, el domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual se tiene conocimiento del lugar de permanencia del individuo, por lo que su difusión no aporta a la rendición de cuentas ni al acceso a la información, por el contrario, su divulgación no autorizada trasgrede la privacidad de la persona.

En ese sentido, al ser el domicilio de las <u>personas físicas</u> (contribuyentes) un dato personal a través del cual se puede identificar a la persona, dicho dato debe considerarse como











confidencial en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por su parte, toda vez que las personas morales cuentan con determinados espacios, como su domicilio que, de suyo, deben estar protegidos frente a intromisiones ilegítimas, a efecto de proteger su derecho a la intimidad o privacidad en sentido amplio, domicilio particular de dichas personas (contribuyentes), también reúne los requisitos indispensables para ser considerado información confidencial, y por ende, ser clasificado en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

g. Domicilio para efectos legales de personas físicas y morales. El domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual se tiene conocimiento del lugar de permanencia de los individuos.

Sobre el particular, el domicilio señalado por las personas para todos los fines y efectos legales de los servicios requeridos a esta Procuraduría se puede considerar como aquel lugar o espacio en donde se pueden practicar todas aquellas diligencias y notificaciones necesarias para tal efecto.

En esa tesitura, el domicilio de las <u>personas físicas</u> reúne los requisitos indispensables para ser considerado un dato personal, y por ende, ser clasificado como confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de











la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Asimismo, toda vez que las <u>personas morales</u> cuentan con determinados espacios, como su domicilio que, de suyo, deben estar protegidos frente a intromisiones ilegítimas, a efecto de proteger su derecho a la intimidad o privacidad en sentido amplio, el domicilio de dichas personas jurídicas, también reúne los requisitos indispensables para ser considerado información confidencial, y por ende, ser clasificado en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

h. Sexo. De conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, dicho concepto se define como "la condición orgánica, masculina o femenina, de los animales y las plantas", es decir, se refiere al conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y a las mujeres, por lo que es evidente que dicho concepto va conectado a los rasgos primarios e inherentes de las personas.

Por tanto, al ser el dato que se encuentra asociado a una persona física identificada o identificable, al definir su género, luego entonces, es inconcuso que se debe proteger.

En esa virtud, resulta procedente la clasificación del sexo como un dato personal, toda vez que permite identificar a la persona a través de sus características biológicas y fisiológicas, así como sus rasgos inherentes, condición que solo es de su interés. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de



<sup>&</sup>quot;Diccionario de la Lengua Española. Disponible para consulta en: http://www.rae.es/







Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

i. Teléfono particular y móvil (fijo y celular) de personas físicas y morales. El número telefónico particular y móvil son datos de contacto que permiten entablar comunicación con su titular; sin que escape a nuestra apreciación que dicho dato generalmente no se encuentra disponible al público.

En ese sentido, el número telefónico particular y móvil de las personas físicas (contribuyentes) constituye un dato personal, al revelar información que permite contactar a una persona plenamente identificada por el nombre; razón por la cual, procede la clasificación de dicha información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Asimismo, toda vez que las personas morales cuentan con determinados espacios, de suyo, deben estar protegidos frente a intromisiones ilegítimas, a efecto de proteger su derecho a la intimidad o privacidad en sentido amplio y, máxime cuando el número telefónico particular y móvil de dichas personas jurídicas (contribuyentes), solo son proporcionados para todos los fines y efectos legales de los servicios requeridos a esta Procuraduría; también reúnen los requisitos indispensables considerados información confidencial, y por ende, ser clasificados en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.













i. Número de licencia para conducir. De acuerdo con la Ley de Movilidad del Distrito Federal<sup>10</sup>, vigente, en su artículo 9 fracción L, establece que la "licencia de conducir es un documento que concede la Secretaría de Movilidad a una persona física y que lo autoriza para conducir un vehículo motorizado..."

Dicha licencia quedará inscrita en el Registro Público de Transporte que estará a cargo de la Secretaría de Movilidad; tal como lo refiere Ley de Movilidad del Distrito Federal, en los siguientes artículos:

"Artículo 134.- El Registro Público del Transporte estará a cargo de la Secretaría y tiene como objeto el desempeño de la función registral en todos sus órdenes, de acuerdo con esta Ley y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables. (...)"

"Artículo 137 - El Registro Público del Transporte se integrará por los siguientes registros:

I. De los titulares de las Concesiones;

II. De los gravámenes a las concesiones;

III. De las autorizaciones para prestar el servicio de transporte a

IV. De permisos de transporte privado, mercantil y ciclotaxis;

V. De licencias y permisos de conducir;

VI. De representantes legales, mandatarios y apoderados de personas morales concesionarias y permisionarios del servicio de transporte, privado y mercantil de pasajeros y de carga;

VII. De personas físicas o morales que presten servicios profesionales relacionados con el transporte por motivo de su especialidad a particulares y a la Secretaría.

VIII. De vehículos matriculados en el Distrito Federal;

IX. De vehículos de Transporte de Seguridad Privada;

X. De infracciones, sanciones y delitos relacionados con el transporte; XI. De operadores no aptos y de aquellos solicitantes de permisos o licencias para conducir que se encuentren en la misma situación; XII. De operadores por concesión de transporte público, individual, en corredores, metropolitano y colectivo de pasajeros y de carga; y XIII. Las demás que sean necesarias a juicio de la Secretaría."

[Énfasis añadido]

En ese sentido, dar a conocer el número de licencia de conducir, se otorgarían elementos suficientes para que, mediante el Registro en comento, se obtengan datos personales del titular, como lo es el nombre, nacionalidad, entre otros datos.

Razón por la cual, dicho dato debe ser considerado como confidencial, toda vez que refleja datos personales del titular de la licencia de conducir, de conformidad con lo dispuesto por los

<sup>10</sup> Ley de Movilidad del Distrito Federal: http://www.aldf.gob.mx/archive-ba20960fb6570ac7d4se24c30e62d745.nut









artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y, el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

k. Clave de Elector y Número de credencial para votar. En relación con clave de elector de la credencial para votar, se debe indicar que esta clave se conforma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, también contiene su fecha de nacimiento iniciando por el año, la entidad federativa de nacimiento, si es hombre o mujer y una clave sobre la ocupación que se tenía al momento de su descripción.

En ese sentido, dado que dicho dato permite identificar o hacer identificable a la persona, se considera que dicha información es susceptible de clasificarse con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Asimismo, por lo que respecta al número de credencial para votar, al ser un dato que puede hacer identificable a una persona ya que lo vincula a su titular, así como a sus demás datos personales que aparecen en dicho documento; ello es razón suficiente para proceder a su clasificación como dato personal y, por ende, confidencial de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Generales Lineamientos en Materia de Clasificación Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.











I. Entidad Federativa de nacimiento (Lugar de nacimiento). Se entiende por entidad federativa, el territorio delimitado que posee autonomía está poblado y cuenta con un gobierno.

Atento a lo anterior, válidamente se puede colegir que la entidad federativa de nacimiento se refiere al poblado donde nació un ciudadano, es decir, a la circunscripción territorial en la que la misma persona se desarrolló; de ahí, que sea claro que el dato está referido a un aspecto personal e intrínseco del individuo, por lo tanto, debe considerarse información confidencial, toda vez que hace identificable a la persona a través sus características, rasgos, costumbres y tradiciones del poblado al que pertenece.

En esa tesitura, al ser la entidad de nacimiento un dato personal a través del cual se puede identificar a la persona, dicho dato debe considerarse como confidencial en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

m. Ingresos de personas físicas y morales. Se refiere a la acumulación total de todas las ganancias que suman el conjunto del patrimonio de una persona o bien o de una entidad, ya sea pública o privada, es decir, los ingresos son los elementos monetarios que se acumulan y que generan como consecuencia, un círculo de consumo-ganancia.

De lo anterior, se puede deducir que el simple hecho de dar a conocer las percepciones como fuentes de ingresos, vulneraría el derecho a la privacidad y seguridad de la persona, afectando su patrimonio, y su esfera más íntima de derechos frente a una autoridad o terceros.

Acorde a ello, es incuestionable que los ingresos de una persona sea física o moral constituyen información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de









Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

n. Nombre del representante legal del contribuyente. Como ya se mencionó con antelación, el nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física.

En ese sentido, el otorgar el nombre del representante legal de la consultante, no sólo lo haría plenamente identificable, sino que además implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo, situación que se encuentra regulada en el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que, se considera procedente la clasificación del nombre del representante legal, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

o. Edad. De conformidad con lo señalado en el Diccionario de la Lengua Española, la edad es el "Tiempo que ha vivido una persona (...)".

De ahí que, la edad es un dato personal que nos permite conocer el período de tiempo que ha vivido una persona, e incluso sus características físicas, o de otra índole, razón por la cual, es indiscutible que dicho dato incide directamente en su esfera privada.

En esa tesitura, dicha información debe ser clasificada como confidencial con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y











Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

p. Fecha de nacimiento. La fecha de nacimiento es un dato personal que hace identificable a una persona, pues la sitúa en una condición de indudable identificación, que solo concierne a la persona titular del mismo.

En ese sentido, y dado que la fecha de nacimiento y la edad están intrínsecamente relacionadas, toda vez que al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona; ello, es razón suficiente para que dicha información sea susceptible de considerarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En ese orden de ideas y una vez realizado un análisis minucioso de la clasificación de información, este Comité de Transparencia considera que el Nombre de persona física (Contribuyente), Razón y/o denominación social (Contribuyente), RFC de personas físicas y morales, CURP, Correo electrónico de personas físicas y morales, Domicilio particular de personas físicas y morales, Domicilio para efectos legales de personas físicas y morales, Sexo, Teléfono particular y móvil (fijo y celular) de personas físicas y morales, Número de licencia para conducir, Clave de Elector y Número de credencial para votar, Entidad Federativa de nacimiento (Lugar de nacimiento). Ingresos de personas físicas y morales, Nombre del representante legal del contribuyente, Edad y Fecha de nacimiento, constituyen datos personales e información confidencial persona identificada o identificable, concernientes а una respectivamente; por lo tanto, este Órgano Colegiado estima que se cuentan con los elementos suficientes para confirmar la clasificación de la información con el carácter de confidencial.

En razón de lo antes expuesto, este Comité de Transparencia CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN como CONFIDENCIAL de los datos personales e información confidencial, que se advierten en la copia digital de las bases de datos utilizadas en el Sistema para Control y Seguimiento de Servicios (SICSS), correspondiente al periodo Enero a Diciembre de 2016, materia de la solicitud











de información 0063200019620, relativos a: Nombre de persona física (Contribuyente), Razón y/o denominación social (Contribuyente), RFC de personas físicas y morales, CURP, Correo electrónico de personas físicas y morales, Domicilio particular de personas físicas y morales, Domicilio para efectos legales de personas físicas y morales, Sexo, Teléfono particular y móvil (fijo y celular) de personas físicas y morales, Número de licencia para conducir, Clave de Elector y Número de credencial para votar, Entidad Federativa de nacimiento (Lugar de nacimiento), Ingresos de personas físicas y morales, Nombre del representante legal del contribuyente, Edad y Fecha de nacimiento; en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, respectivamente.

11.- Discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Dirección de Sistemas Sustantivos, relacionada con la solicitud de acceso a la información pública número 0063200019720.

I. El día 09 de marzo de 2020, el peticionario requirió en la solicitud de información pública número **0063200019720**, lo siguiente:

"Considerando el criterio 3/13 emitido por el pleno del INAI, donde se indica que ante solicitudes de acceso en las que se requieran bases de datos, o información pública contenida en estas, deberá otorgarse acceso a las mismas, por tratarse de documentos en archivo electrónico a partir de los cuales recoge, genera, transforma o conserva la información de los sujetos obligados; y también a fin de garantizar la libre explotación, manipulación y reutilización de la información que contienen; solicitamos proporcione mediante la PNT copia digital de las bases de datos que utilizó el Sistema para Control y Seguimiento de folios de Gobierno de la Procuraduría, conocido también como sistema SICSS a) La copia digital solicitada corresponde al periodo Enero de 2017 a Diciembre de 2017. b) Para facilitar su exportación y reutilización, la copia digital solicitada deberá entregarse en formato de datos abiertos tipo CSV, conforme al Decreto por el que se establece la regulación en materia de datos abiertos, publicado en el DOF el 20 de febrero de 2015 y conforme a la Guía de implementación de la Política de datos abiertos publicada en el DOF el 12 de diciembre de 2017. c) Finalmente se solicita también proporcione copia digital en PDF del modelo de datos del sistema SICSS."

[Sic]

II. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, fracciones II y IV, y 131, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información











Pública (LGTAIP); 61, fracciones II y IV, 133 y 134, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en debido tiempo y forma, y mediante oficio **PRODECON/SG/DGAJ/DCN/251/2020,** de fecha 10 de marzo de 2020, la Unidad de Transparencia turnó a la **Dirección de Sistemas Sustantivos**, la solicitud de acceso a la información en estudio, al ser la Unidad Administrativa competente para atender la solicitud.

III. Atento a lo anterior, mediante oficio PRODECON/SG/DGA/DSS/064/2020, de fecha 24 de abril de 2020, y recibido por la Unidad de Transparencia al día 06 de mayo siguiente, la Dirección de Sistemas Sustantivos, dio respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, señalando en la parte que interesa lo siguiente:

"[...]

Respuesta: En relación a la base de datos del SICSS y para los incisos a y b, cabe mencionar que derivado de un análisis a la solicitud que nos ocupa se advierte que la información a la que pretende tener acceso el peticionario cuenta con información susceptible de ser clasificada como confidencial, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, primero y último párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones l y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en relación con los numerales Trigésimo Octavo, fracciones 1 y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; por lo que, se solicita a la Unidad de Transparencia que, por su conducto someta a consideración del Comité de Transparencia la clasificación propuesta conforme a los siguientes datos:

- Nombre de Persona Física/Moral (Contribuyente)
- · REC
- · CURP
- Correo Electrónico (Email)
- Domicilio Particular
- Domicilio para efectos legales
- Sex
- Número de Teléfono (Celular y
  Fijo)

- Número de identificación (Licencia de Conducir)
- Número de Credencial para Votar (INE)
- Lugar de Nacimiento
- Ingresos
- Nombre del Representante Legal
- Edad
- Fecha Nacimiento

[...]"

[Sic]

IV. Atento al numeral anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de









Transparencia la clasificación de la información realizada por la Dirección de Servicios Sustantivos, para los efectos conducentes.

Ahora bien, del análisis a la respuesta proporcionada por la Unidad Administrativa, así como del anexo a que se refiere, se advierte información susceptible de clasificar en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, respectivamente.

V. En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

Los datos omitidos en el anexo de mérito están relacionados con la información confidencial que a continuación se describe, por lo que su divulgación podría afectar la intimidad de las personas; de ahí, que sea procedente su clasificación, atento a las siguientes consideraciones:

a. Nombre de persona física (Contribuyentes). De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En ese sentido, al ser el nombre un atributo de la personalidad, y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física.

Por tanto, debe considerarse como información confidencial por tratarse de un dato personal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y





-- Sur No. 9-4, Col. Insurgentes San Borja, Alcaldia Benito Juarez, Ciudad de Mexico, C.P. 03100. Tel. (55) 1205 - 9000. www.prodecon.gob.mx







Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

b. Razón y/o denominación social (Contribuyente).- Respecto a la denominación o la razón social de las personas jurídicas, es de destacarse que en el Criterio 1/14 emitido por el otrora Pleno del Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, se reconoció que aquellas tienen el carácter de públicas, en tanto, se encuentran inscritas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

Dicho criterio para pronta referencia se transcribe a continuación:

"Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción Il de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de personas morales no constituye información confidencial."

[Énfasis añadido]

No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa, el nombre (razón o denominación social) de la persona moral que se advierte en las bases de datos en el sistema SICSS, es información que debe protegerse con el carácter de confidencial, al ser un dato que vincula a una persona identificada con asuntos de naturaleza fiscal, económico y contable, cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su esfera íntima, o cualquier otra análoga, máxime que no se refiere a información estadística de interés general o científico, sino a la solicitud de un servicio que incide únicamente su esfera jurídica como propiamente se











indica en la descripción del servicio requerido, por lo que, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

En esa tesitura, la razón social de la persona jurídica que nos ocupa es confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

c. Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas y morales. El RFC es una clave alfa numérica que se compone de 13 caracteres. Los dos primeros, generalmente corresponden al apellido paterno, el tercero a la inicial del apellido materno y el cuarto al primer nombre. Le sigue el año de nacimiento, mes y día; los tres últimos dígitos son la homoclave que es asignada por el Servicio de Administración Tributaria y tiene la característica de ser única e irrepetible."

Al respecto, se debe indicar que para su obtención se requiere acreditar previamente mediante documentos oficiales - pasaporte, acta de nacimiento, CURP, etc.-, la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otra información.

Ahora bien, de acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción al RFC, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En ese sentido, el artículo 79, fracción IV del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye una infracción en materia fiscal.

Por lo antes apuntado, es incuestionable que el Registro Federal de Contribuyentes se encuentra vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible. De ahí, que sea un dato personal y, por tanto, información confidencial que debe protegerse.

insurgento, Sur No. 954, Col. Insurgentes San Borja, Alcaldia Benito Juarez, Ciudad de Mexico, C.P. U3100. Tel. (55) 1205 - 9000. www.prodecon.gob.mx





Moreno, M. Registro Federal de Contribuyentes. 21/06/2019, de CONDUSEF Sitio web: https://www.condusef.gob.mx/Revista/index.php/usuario-inteligente/servicios-financieros/392-registro-federal-de-contribuyentes







Corrobora lo anterior, lo señalado en el Criterio 19/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial."

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación como confidencial del RFC de las <u>personas físicas</u>, al ser un dato personal, con fundamento en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Asimismo, no obstante que, el Órgano Garante ha determinado que el RFC de las personas morales es público, en el caso concreto, el Registro Federal de Contribuyentes de las personas morales que se advierte en las bases de datos en el sistema SICSS, es información que debe protegerse con el carácter de confidencial, al ser un dato que vincula a una persona identificada con asuntos de naturaleza fiscal, económico y contable, proporcionado con el único propósito de ser beneficiario de los servicios que presta esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su esfera íntima, o cualquier otra análoga, e incluso un indebido juicio de valor por parte de los terceros, por lo que, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

En esa tesitura, para el caso en concreto, el RFC de las personas jurídicas que nos ocupan es confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.











d. Clave Única de Registro de Población (CURP). Es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero; el Registro Nacional de Población es la instancia responsable de asignar la CURP y de expedir la Constancia respectiva<sup>12</sup>.

Lo anterior de conformidad con los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población que a la letra disponen:

"Artículo 86.- El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad; (...)"

"Artículo 91.- Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual; (...)"

Además, consta de dieciocho elementos, representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), y que se refieren a:

- · El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila.
- · La fecha de nacimiento.
- · El sexo.
- · La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la CURP evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración, por lo que la Clave identifica individualmente en los registros de personas a cargo de las instituciones públicas.

En ese orden de ideas, es incuestionable que la Clave Única de Registro de Población permite identificar a la persona, así como conocer su edad y el lugar de su nacimiento, toda vez que es única e irrepetible para cada persona, por lo que es posible concluir que constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial.

<sup>12</sup> El Registro Nacional de Problación-Curp. México << https://www.consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html>>





<sup>(,</sup> 







Corrobora lo anterior, lo señalado en el Criterio 18/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

"Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial."

Por lo expuesto, resulta procedente la clasificación de la CURP al ser un dato personal, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

e. Correo electrónico de personas físicas y morales. También conocido como e-mail, (un término inglés derivado de electronic mail) es un servicio que permite el intercambio de mensajes a través de sistemas de comunicación electrónicos. El concepto se utiliza principalmente para denominar al sistema que brinda este servicio vía Internet mediante el protocolo SMTP (Simple Mail Transfer Protocol), pero también permite nombrar a otros sistemas similares que utilicen distintas tecnologías.

Los mensajes de correo electrónico posibilitan el envío, además de texto, de cualquier tipo de documento digital (imágenes, videos, audios, etc.). El funcionamiento del correo electrónico es similar al del correo postal. Ambos permiten enviar y recibir mensajes, que llegan a destino gracias a la existencia de una dirección.<sup>13</sup>

De ahí que, el correo electrónico, se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo, lo cual lo hace



<sup>&</sup>quot;Definición de correo electrónico". Definición. De. << https://definicion.de/correo-electronico/>> 20/09/2019.







identificable y, además, al darse a conocer, afectaría o vulneraría su intimidad.

En sentido, el ese domicilio de las personas físicas (contribuyentes), reúne los requisitos indispensables para ser considerado un dato personal, y por ende, ser clasificado como confidencial, toda vez que hace referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una persona física identificada recibe y envía información de carácter personal; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Asimismo, toda vez que las personas morales cuentan con determinados espacios, como su domicilio que, de suyo, deben estar protegidos frente a intromisiones ilegítimas, a efecto de proteger su derecho a la intimidad o privacidad en sentido amplio, el correo electrónico de dichas personas jurídicas (contribuyentes), también reúne los requisitos indispensables para ser considerado información confidencial y, por ende, ser clasificado en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

f. Domicilio particular de personas físicas y morales. El artículo 29 del Código Civil para el Distrito Federal, lo define de la siguiente manera:

"Artículo 29. El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren. (...)"

Como se puede observar, el domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual se tiene conocimiento del lugar de permanencia del individuo, por lo que su difusión no aporta a la rendición de 6









cuentas ni al acceso a la información, por el contrario, su divulgación no autorizada trasgrede la privacidad de la persona.

En ese sentido, al ser el domicilio de las <u>personas físicas</u> (contribuyentes) un dato personal a través del cual se puede identificar a la persona, dicho dato debe considerarse como confidencial en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por su parte, toda vez que las personas morales cuentan con determinados espacios, como su domicilio que, de suyo, deben estar protegidos frente a intromisiones ilegítimas, a efecto de proteger su derecho a la intimidad o privacidad en sentido amplio, dichas personas domicilio particular de (contribuyentes), también reúne los requisitos indispensables para ser considerado información confidencial, y por ende, ser clasificado en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

g. Domicilio para efectos legales de personas físicas y morales. El domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual se tiene conocimiento del lugar de permanencia de los individuos.

Sobre el particular, el domicilio señalado por las personas para todos los fines y efectos legales de los servicios requeridos a esta Procuraduría se puede considerar como aquel lugar o espacio en donde se pueden practicar todas aquellas diligencias y notificaciones necesarias para tal efecto.





## GOBIERNO DE MÉXICO





En esa tesitura, el domicilio de las <u>personas físicas</u> reúne los requisitos indispensables para ser considerado un dato personal, y por ende, ser clasificado como confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Asimismo, toda vez que las personas morales cuentan con determinados espacios, como su domicilio que, de suyo, deben estar protegidos frente a intromisiones ilegítimas, a efecto de proteger su derecho a la intimidad o privacidad en sentido amplio, el domicilio de dichas personas jurídicas, también reúne los requisitos indispensables para ser considerado información confidencial, y por ende, ser clasificado en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Versiones Públicas.

h. Sexo. De conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, dicho concepto se define como "la condición orgánica, masculina o femenina, de los animales y las plantas", es decir, se refiere al conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y a las mujeres, por lo que es evidente que dicho concepto va conectado a los rasgos primarios e inherentes de las personas.

Por tanto, al ser el dato que se encuentra asociado a una persona física identificada o identificable, al definir su género, luego entonces, es inconcuso que se debe proteger.

En esa virtud, resulta procedente la clasificación del sexo como un dato personal, toda vez que permite identificar a la persona a

or No. 954, Col. Insurgentes San Borja, Alcaldia Benito Juarez, Ciudad de México, C.P. 03100. Tel. (55) 1205 - 9000. www.prodecon.gob.mx



<sup>14</sup> Diccionario de la Lengua Española. Disponible para consulta en: http://www.rae.es







través de sus características biológicas y fisiológicas, así como sus rasgos inherentes, condición que solo es de su interés. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

i. Teléfono particular y móvil (fijo y celular) de personas físicas y morales. El número telefónico particular y móvil son datos de contacto que permiten entablar comunicación con su titular; sin que escape a nuestra apreciación que dicho dato generalmente no se encuentra disponible al público.

En ese sentido, el número telefónico particular y móvil de las personas físicas (contribuyentes) constituye un dato personal, al revelar información que permite contactar a una persona plenamente identificada por el nombre; razón por la cual, procede la clasificación de dicha información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Asimismo, toda vez que las <u>personas morales</u> cuentan con determinados espacios, de suyo, deben estar protegidos frente a intromisiones ilegítimas, a efecto de proteger su derecho a la intimidad o privacidad en sentido amplio y, máxime cuando el número telefónico particular y móvil de dichas personas jurídicas (contribuyentes), solo son proporcionados para todos los fines y efectos legales de los servicios requeridos a esta Procuraduría; también reúnen los requisitos indispensables para ser considerados información confidencial, y por ende, ser clasificados en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la











Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

j. Número de licencia para conducir. De acuerdo con la Ley de Movilidad del Distrito Federal<sup>15</sup>, vigente, en su artículo 9 fracción L, establece que la "licencia de conducir es un documento que concede la Secretaría de Movilidad a una persona física y que lo autoriza para conducir un vehículo motorizado..."

Dicha licencia quedará inscrita en el Registro Público de Transporte que estará a cargo de la Secretaría de Movilidad; tal como lo refiere Ley de Movilidad del Distrito Federal, en los siguientes artículos:

"Artículo 134.- El Registro Público del Transporte estará a cargo de la Secretaría y tiene como objeto el desempeño de la función registral en todos sus órdenes, de acuerdo con esta Ley y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables. (...)"

## "Artículo 137 - El Registro Público del Transporte se integrará por los siguientes registros:

I. De los titulares de las Concesiones,

II. De los gravamenes a las concesiones;

III. De las autorizaciones para prestar el servicio de transporte a

IV. De permisos de transporte privado, mercantil y ciclotaxis;

V. De licencias y permisos de conducir;

VI. De representantes legales, mandatarios y apoderados de personas morales concesionarias y permisionarios del servicio de transporte, privado y mercantil de pasajeros y de carga;

VII. De personas físicas o morales que presten servicios profesionales relacionados con el transporte por motivo de su especialidad a particulares y a la Secretaría.

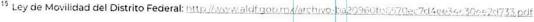
VIII. De vehículos matriculados en el Distrito Federal;

IX. De vehículos de Transporte de Seguridad Privada;

X. De infracciones, sanciones y delitos relacionados con el transporte; XI. De operadores no aptos y de aquellos solicitantes de permisos o licencias para conducir que se encuentren en la misma situación; XII. De operadores por concesión de transporte público, individual, en corredores, metropolitano y colectivo de pasajeros y de carga; y XIII. Las demás que sean necesarias a juicio de la Secretaría."

[Énfasis añadido]

En ese sentido, dar a conocer el número de licencia de conducir, se otorgarían elementos suficientes para que, mediante el



inagrgentas Sur No. 954, Col. insurgentes San Borja, Alcaldia Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03100. Tel. (55) 1205 - 9000. www.prodecon.gob.mx











Registro en comento, se obtengan datos personales del titular, como lo es el nombre, nacionalidad, entre otros datos.

Razón por la cual, dicho dato es considerado como confidencial, toda vez que refleja datos personales del titular de la licencia de conducir, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y, el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

k. Clave de Elector y Número de credencial para votar. En relación con clave de elector de la credencial para votar, se debe indicar que esta clave se conforma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, también contiene su fecha de nacimiento iniciando por el año, la entidad federativa de nacimiento, si es hombre o mujer y una clave sobre la ocupación que se tenía al momento de su descripción.

En ese sentido, dado que dicho dato permite identificar o hacer identificable a la persona, se considera que dicha información es susceptible de clasificarse con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Asimismo, por lo que respecta al número de credencial para votar, al ser un dato que puede hacer identificable a una persona ya que lo vincula a su titular, así como a sus demás datos personales que aparecen en dicho documento; ello es razón suficiente para proceder a su clasificación como dato personal y, por ende, confidencial de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de











Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

I. Entidad Federativa de nacimiento (Lugar de nacimiento). Se entiende por entidad federativa, el territorio delimitado que posee autonomía está poblado y cuenta con un gobierno.

Atento a lo anterior, válidamente se puede colegir que la entidad federativa de nacimiento se refiere al poblado donde nació un ciudadano, es decir, a la circunscripción territorial en la que la misma persona se desarrolló; de ahí, que sea claro que el dato está referido a un aspecto personal e intrínseco del individuo, por lo tanto, debe considerarse información confidencial, toda vez que hace identificable a la persona a través sus características, rasgos, costumbres y tradiciones del poblado al que pertenece.

En esa tesitura, al ser la entidad de nacimiento un dato personal a través del cual se puede identificar a la persona, dicho dato debe considerarse como confidencial en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

m. Ingresos de personas físicas y morales. Se refiere a la acumulación total de todas las ganancias que suman el conjunto del patrimonio de una persona o bien o de una entidad, ya sea pública o privada, es decir, los ingresos son los elementos monetarios que se acumulan y que generan como consecuencia, un círculo de consumo-ganancia.

De lo anterior, se puede deducir que el simple hecho de dar a conocer las percepciones como fuentes de ingresos, vulneraría el derecho a la privacidad y seguridad de la persona, afectando su patrimonio, y su esfera más íntima de derechos frente a una autoridad o terceros.













Acorde a ello, es incuestionable que los ingresos de una persona física o moral constituyen información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

n. Nombre del representante legal del contribuyente. Como ya se mencionó con antelación, el nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física.

En ese sentido, el otorgar el nombre del representante legal de la consultante, no sólo lo haría plenamente identificable, sino que además implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo, situación que se encuentra regulada en el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que, se considera procedente la clasificación del nombre del representante legal, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

o. Edad. De conformidad con lo señalado en el Diccionario de la Lengua Española, la edad es el "Tiempo que ha vivido una persona (...)".

De ahí que, la edad es un dato personal que nos permite conocer el período de tiempo que ha vivido una persona, e incluso sus características físicas, o de otra índole, razón por la cual, es indiscutible que dicho dato incide directamente en su esfera privada.











En esa tesitura, dicha información debe ser clasificada como confidencial con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

p. Fecha de nacimiento. La fecha de nacimiento es un dato personal que hace identificable a una persona, pues la sitúa en una condición de indudable identificación, que solo concierne a la persona titular del mismo.

En ese sentido, y dado que la fecha de nacimiento y la edad están intrínsecamente relacionadas, toda vez que al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona; ello, es razón suficiente para que dicha información sea susceptible de considerarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En ese orden de ideas y una vez realizado un análisis minucioso de la clasificación de información, este Comité de Transparencia considera que el Nombre de persona física (Contribuyente), Razón y/o denominación social (Contribuyente), RFC de personas físicas y morales, CURP, Correo electrónico de personas físicas y morales, Domicilio particular de personas físicas y morales, Domicilio para efectos legales de personas físicas y morales, Sexo, Teléfono particular y móvil (fijo y celular) de personas físicas y morales. Número de licencia para conducir, Clave de Elector y Número de credencial para votar, Entidad Federativa de nacimiento (Lugar de nacimiento), Ingresos de personas físicas y morales, Nombre del representante legal del contribuyente, Edad y Fecha de nacimiento, constituyen datos personales e información confidencial concernientes a una persona identificada o respectivamente; por lo tanto, este Órgano Colegiado estima que se











cuentan con los elementos suficientes para confirmar la clasificación de la información con el carácter de confidencial.

En razón de lo antes expuesto, este Comité de Transparencia CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN como CONFIDENCIAL de los datos personales e información confidencial, que se advierten en la copia digital de las bases de datos utilizadas en el Sistema para Control y Seguimiento de Servicios (SICSS), correspondiente al periodo Enero a Diciembre de 2017, materia de la solicitud de información 0063200019720, relativos a: Nombre de persona física (Contribuyente), Razón y/o denominación social (Contribuyente), RFC de personas físicas y morales, CURP, Correo electrónico de personas físicas y morales, Domicilio particular de personas físicas y morales, Domicilio para efectos legales de personas físicas y morales, Sexo, Teléfono particular y móvil (fijo y celular) de personas físicas y morales, Número de licencia para conducir, Clave de Elector y Número de credencial para votar, Entidad Federativa de nacimiento (Lugar de nacimiento), Ingresos de personas físicas y morales, Nombre del representante legal del contribuyente, Edad y Fecha de nacimiento; en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, respectivamente.

12.- Discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Dirección de Sistemas Sustantivos, relacionada con la solicitud de acceso a la información pública número 0063200019820.

I. El día 09 de marzo de 2020, el peticionario requirió en la solicitud de información pública número **0063200019820**, lo siguiente:

"Considerando el criterio 3/13 emitido por el pleno del INAI, donde se indica que ante solicitudes de acceso en las que se requieran bases de datos, o información pública contenida en estas, deberá otorgarse acceso a las mismas, por tratarse de documentos en archivo electrónico a partir de los cuales recoge, genera, transforma o conserva la información de los sujetos obligados; y también a fin de garantizar la libre explotación, manipulación y reutilización de la información que contienen; solicitamos proporcione mediante la PNT copia digital de las bases de datos que utilizó el Sistema para Control y Seguimiento de folios de Gobierno de la Procuraduría, conocido también como sistema SICSS a) La copia digital solicitada corresponde al periodo Enero de 2018 a Diciembre de 2018. b) Para facilitar su exportación y reutilización, la copia digital solicitada deberá entregarse en formato de datos abiertos tipo CSV, conforme al Decreto por el que se establece la









regulación en materia de datos abiertos, publicado en el DOF el 20 de febrero de 2015 y conforme a la Guía de implementación de la Política de datos abiertos publicada en el DOF el 12 de diciembre de 2017. c) Finalmente se solicita también proporcione copia digital en PDF del modelo de datos del sistema SICSS"

[Sic]

- II. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, fracciones II y IV, y 131, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 61, fracciones II y IV, 133 y 134, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en debido tiempo y forma, y mediante oficio PRODECON/SG/DGAJ/DCN/252/2020, de fecha 10 de marzo de 2020, la Unidad de Transparencia turnó a la Dirección de Sistemas Sustantivos, la solicitud de acceso a la información en estudio, al ser la Unidad Administrativa competente para atender la solicitud.
- III. Atento a lo anterior, mediante oficio PRODECON/SG/DGA/DSS/065/2020, de fecha 24 de abril de 2020, y recibido por la Unidad de Transparencia al día 06 de mayo siguiente, la Dirección de Sistemas Sustantivos, dio respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, señalando en la parte que interesa lo siguiente:

"[...]

Respuesta: En relación a la base de datos del SICSS y para los incisos a y b, cabe mencionar que derivado de un análisis a la solicitud que nos ocupa se advierte que la información a la que pretende tener acceso el peticionario cuenta con información susceptible de ser clasificada como confidencial, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, primero y último párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones ly III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en relación con los numerales Trigésimo Octavo, fracciones ly II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; por lo que, se solicita a la Unidad de Transparencia que, por su conducto someta a consideración del Comité de Transparencia la clasificación propuesta conforme a los siguientes datos:

- Nombre de Persona Física/Moral (Contribuyente)
- RFC
- CURF
- Correo electrónico (Email)
- Domicilio Particular
- Domicilio para efectos legales
- Sexo
- Número de Teléfono (Celular y Fijo)

- Número de identificación (Licencia de Conducir)
- Número de Credencial para Votar (INE)
- Lugar de Nacimiento
- Ingresos
- Nombre del Representante Legal
  - Edad
  - Fecha Nacimiento











[...]

[Sic]

IV. Atento al numeral anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia la clasificación de la información realizada por la Dirección de Servicios Sustantivos, para los efectos conducentes.

Ahora bien, del análisis a la respuesta proporcionada por la Unidad Administrativa, así como del anexo a que se refiere, se advierte información susceptible de clasificar en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, respectivamente.

V. En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

Los datos omitidos en el anexo de mérito están relacionados con la información confidencial que a continuación se describe, por lo que su divulgación podría afectar la intimidad de las personas; de ahí, que sea procedente su clasificación, atento a las siguientes consideraciones:

a. Nombre de persona física (Contribuyentes). De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En ese sentido, al ser el nombre un atributo de la personalidad, y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física.









Por tanto, debe considerarse como información confidencial por tratarse de un dato personal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

b. Razón y/o denominación social (Contribuyente).- Respecto a la denominación o la razón social de las personas jurídicas, es de destacarse que en el Criterio 1/14 emitido por el otrora Pleno del Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, se reconoció que aquellas tienen el carácter de públicas, en tanto, se encuentran inscritas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

Dicho criterio para pronta referencia se transcribe a continuación:

"Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público va que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción Il de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de personas morales no constituye información confidencial."

[Énfasis añadido]

No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa, el nombre de la razón social de la persona moral que se advierte en las bases de datos en el sistema SICSS, es información que debe













protegerse con el carácter de confidencial, al ser un dato que vincula a una persona identificada con asuntos de naturaleza fiscal, económico y contable, cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su esfera íntima, o cualquier otra análoga, máxime que no se refiere a información estadística de interés general o científico, sino a la solicitud de un servicio que incide únicamente su esfera jurídica como propiamente se indica en la descripción del servicio requerido, por lo que, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

En esa tesitura, la razón social de la persona jurídica que nos ocupa es confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

c. Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas y morales. El RFC es una clave alfanumérica que se compone de 13 caracteres. Los dos primeros, generalmente corresponden al apellido paterno, el tercero a la inicial del apellido materno y el cuarto al primer nombre. Le sigue el año de nacimiento, mes y día; los tres últimos dígitos son la homoclave que es asignada por el Servicio de Administración Tributaria y tiene la característica de ser única e irrepetible.<sup>16</sup>

Al respecto, se debe indicar que para su obtención se requiere acreditar previamente mediante documentos oficiales - pasaporte, acta de nacimiento, CURP, etc.-, la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otra información.

Ahora bien, de acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción al RFC, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En ese sentido, el artículo 79, fracción IV del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye una infracción en materia fiscal.



Moreno, M. Registro Federal de Contribuyentes. 21/06/2019, de CONDUSEF Sitio web: https://www.condusef.gob.mx/Revista/index.php/usuario-inteligente/servicios-financieros/392-registro-federal-de-contribuyentes







Por lo antes apuntado, es incuestionable que el Registro Federal de Contribuyentes se encuentra vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible. De ahí, que sea un dato personal y, por tanto, información confidencial que debe protegerse.

Corrobora lo anterior, lo señalado en el Criterio 19/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial."

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación como confidencial del RFC de las <u>personas físicas</u>, al ser un dato personal, con fundamento en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Asimismo, no obstante que, el Órgano Garante ha determinado que el RFC de las personas morales es público, en el caso concreto, el Registro Federal de Contribuyentes de las personas morales que se advierte en las bases de datos en el sistema SICSS, es información que debe protegerse con el carácter de confidencial, al ser un dato que vincula a una persona identificada con asuntos de naturaleza fiscal, económico y contable, proporcionado con el único propósito de ser beneficiario de los servicios que presta esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su esfera íntima, o cualquier otra análoga, e incluso un indebido juicio de valor por parte de los terceros, por lo que, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

En esa tesitura, para el caso en concreto, el RFC de las personas jurídicas que nos ocupan es confidencial, de conformidad con lo











dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

d. Clave Única de Registro de Población (CURP). Es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero; el Registro Nacional de Población es la instancia responsable de asignar la CURP y de expedir la Constancia respectiva<sup>17</sup>.

Lo anterior de conformidad con los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población que a la letra disponen:

<u>"Artículo 86.-</u> El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad; (...)"

"Artículo 91.- Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual; (...)"

Además, consta de dieciocho elementos, representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), y que se refieren a:

- · El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila.
- La fecha de nacimiento.
- · El sexo.
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la CURP evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración, por lo que la Clave identifica individualmente en los registros de personas a cargo de las instituciones públicas.

<sup>17</sup> El Registro Nacional de Problación-Curp. México << https://www.consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html>>











En ese orden de ideas, es incuestionable que la Clave Única de Registro de Población permite identificar a la persona, así como conocer su edad y el lugar de su nacimiento, toda vez que es única e irrepetible para cada persona, por lo que es posible concluir que constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial.

Corrobora lo anterior, lo señalado en el Criterio 18/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

"Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial."

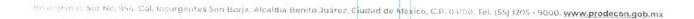
Por lo expuesto, resulta procedente la clasificación de la CURP al ser un dato personal, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

e. Correo electrónico de personas físicas y morales. También conocido como e-mail, (un término inglés derivado de electronic mail) es un servicio que permite el intercambio de mensajes a través de sistemas de comunicación electrónicos. El concepto se utiliza principalmente para denominar al sistema que brinda este servicio vía Internet mediante el protocolo SMTP (Simple Mail Transfer Protocol), pero también permite nombrar a otros sistemas similares que utilicen distintas tecnologías.

Los mensajes de correo electrónico posibilitan el envío, además de texto, de cualquier tipo de documento digital (imágenes, videos, audios, etc.). El funcionamiento del correo electrónico es similar al













del correo postal. Ambos permiten enviar y recibir mensajes, que llegan a destino gracias a la existencia de una dirección.<sup>18</sup>

De ahí que, el correo electrónico, se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo, lo cual lo hace identificable y, además, al darse a conocer, afectaría o vulneraría su intimidad.

domicilio de las personas físicas En ese sentido, el (contribuyentes), reúne los requisitos indispensables para ser considerado un dato personal, y por ende, ser clasificado como confidencial, toda vez que hace referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una persona física identificada recibe y envía información de carácter personal; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Asimismo, toda vez que las <u>personas morales</u> cuentan con determinados espacios, como su domicilio que, de suyo, deben estar protegidos frente a intromisiones ilegítimas, a efecto de proteger su derecho a la intimidad o privacidad en sentido amplio, el correo electrónico de dichas personas jurídicas (contribuyentes), también reúne los requisitos indispensables para ser considerado información confidencial y, por ende, ser clasificado en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

f. Domicilio particular de personas físicas y morales. El artículo 29 del Código Civil para el Distrito Federal, lo define de la siguiente manera:













"Artículo 29. El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren. (...)"

Como se puede observar, el domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual se tiene conocimiento del lugar de permanencia del individuo, por lo que su difusión no aporta a la rendición de cuentas ni al acceso a la información, por el contrario, su divulgación no autorizada trasgrede la privacidad de la persona.

En ese sentido, al ser el domicilio de las <u>personas físicas</u> (contribuyentes) un dato personal a través del cual se puede identificar a la persona, dicho dato debe considerarse como confidencial en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por su parte, toda vez que las personas morales cuentan con determinados espacios, como su domicilio que, de suyo, deben estar protegidos frente a intromisiones ilegítimas, a efecto de proteger su derecho a la intimidad o privacidad en sentido amplio. domicilio particular de dichas personas (contribuyentes), también reúne los requisitos indispensables para ser considerado información confidencial, y por ende, ser clasificado en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

g. Domicilio para efectos legales de personas físicas y morales. El domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una











característica propia, en virtud de la cual se tiene conocimiento del lugar de permanencia de los individuos.

Sobre el particular, el domicilio señalado por las personas para todos los fines y efectos legales de los servicios requeridos a esta Procuraduría se puede considerar como aquel lugar o espacio en donde se pueden practicar todas aquellas diligencias y notificaciones necesarias para tal efecto.

En esa tesitura, el domicilio de las <u>personas físicas</u> reúne los requisitos indispensables para ser considerado un dato personal, y por ende, ser clasificado como confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Asimismo, toda vez que las <u>personas morales</u> cuentan con determinados espacios, como su domicilio que, de suyo, deben estar protegidos frente a intromisiones ilegítimas, a efecto de proteger su derecho a la intimidad o privacidad en sentido amplio, el domicilio de dichas personas jurídicas, también reúne los requisitos indispensables para ser considerado información confidencial, y por ende, ser clasificado en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

h. Sexo. De conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, dicho concepto se define como "la condición orgánica, masculina o femenina, de los animales y las plantas"<sup>9</sup>, es decir, se refiere al conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y a las mujeres, por lo que es evidente

<sup>19</sup> Diccionario de la Lengua Española. Disponible para consulta en: http://www.rae.es/











que dicho concepto va conectado a los rasgos primarios e inherentes de las personas.

Por tanto, al ser el dato que se encuentra asociado a una persona física identificada o identificable, al definir su género, luego entonces, es inconcuso que se debe proteger.

En esa virtud, resulta procedente la clasificación del sexo como un dato personal, toda vez que permite identificar a la persona a través de sus características biológicas y fisiológicas, así como sus rasgos inherentes, condición que solo es de su interés. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

i. Teléfono particular y móvil (fijo y celular) de personas físicas y morales. El número telefónico particular y móvil son datos de contacto que permiten entablar comunicación con su titular; sin que escape a nuestra apreciación que dicho dato generalmente no se encuentra disponible al público.

En ese sentido, el número telefónico particular y móvil de las personas físicas (contribuyentes) constituye un dato personal, al revelar información que permite contactar a una persona plenamente identificada por el nombre; razón por la cual, procede la clasificación de dicha información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Asimismo, toda vez que las <u>personas morales</u> cuentan con determinados espacios, de suyo, deben estar protegidos frente a

6









intromisiones ilegítimas, a efecto de proteger su derecho a la intimidad o privacidad en sentido amplio y, máxime cuando el número telefónico particular y móvil de dichas personas jurídicas (contribuyentes), solo son proporcionados para todos los fines y efectos legales de los servicios requeridos a esta Procuraduría; también reúnen los requisitos indispensables para ser considerados información confidencial, y por ende, ser clasificados en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

j. Número de licencia para conducir. De acuerdo con la Ley de Movilidad del Distrito Federal<sup>20</sup>, vigente, en su artículo 9 fracción L, establece que la "licencia de conducir es un documento que concede la Secretaría de Movilidad a una persona física y que lo autoriza para conducir un vehículo motorizado..."

Dicha licencia quedará inscrita en el Registro Público de Transporte que estará a cargo de la Secretaría de Movilidad; tal como lo refiere Ley de Movilidad del Distrito Federal, en los siguientes artículos:

"Artículo 134.- El Registro Público del Transporte estará a cargo de la Secretaría y tiene como objeto el desempeño de la función registral en todos sus órdenes, de acuerdo con esta Ley y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables. (...)"

## "Artículo 137 - El Registro Público del Transporte se integrará por los siguientes registros:

I. De los titulares de las Concesiones;

II. De los gravámenes a las concesiones;

III. De las autorizaciones para prestar el servicio de transporte a Entidades:

IV. De permisos de transporte privado, mercantil y ciclotaxis;

V. De licencias y permisos de conducir;

VI. De representantes legales, mandatarios y apoderados de personas morales concesionarias y permisionarios del servicio de transporte, privado y mercantil de pasajeros y de carga;

VII. De personas físicas o morales que presten servicios profesionales relacionados con el transporte por motivo de su especialidad a particulares y a la Secretaría.

VIII. De vehículos matriculados en el Distrito Federal; IX. De vehículos de Transporte de Seguridad Privada;

<sup>20</sup> Ley de Movilidad del Distrito Federal: http://www.aldf.gob.mx/archivo-ba20960fb6570ec7d4ec34c30ec2d/33.put











X. De infracciones, sanciones y delitos relacionados con el transporte; XI. De operadores no aptos y de aquellos solicitantes de permisos o licencias para conducir que se encuentren en la misma situación; XII. De operadores por concesión de transporte público, individual, en corredores, metropolitano y colectivo de pasajeros y de carga; y XIII. Las demás que sean necesarias a juicio de la Secretaría."

[Énfasis añadido]

En ese sentido, dar a conocer el número de licencia de conducir, se otorgarían elementos suficientes para que, mediante el Registro en comento, se obtengan datos personales del titular, como lo es el nombre, nacionalidad, entre otros datos.

Razón por la cual, dicho dato es considerado como confidencial, toda vez que refleja datos personales del titular de la licencia de conducir, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y, el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

k. Clave de Elector y Número de credencial para votar. En relación con clave de elector de la credencial para votar, se debe indicar que esta clave se conforma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, también contiene su fecha de nacimiento iniciando por el año, la entidad federativa de nacimiento, si es hombre o mujer y una clave sobre la ocupación que se tenía al momento de su descripción.

En ese sentido, dado que dicho dato permite identificar o hacer identificable a la persona, se considera que dicha información es susceptible de clasificarse con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.













Asimismo, por lo que respecta al número de credencial para votar, al ser un dato que puede hacer identificable a una persona ya que lo vincula a su titular, así como a sus demás datos personales que aparecen en dicho documento; ello es razón suficiente para proceder a su clasificación como dato personal y, por ende, confidencial de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

I. Entidad Federativa de nacimiento (Lugar de nacimiento). Se entiende por entidad federativa, el territorio delimitado que posee autonomía está poblado y cuenta con un gobierno.

Atento a lo anterior, válidamente se puede colegir que la entidad federativa de nacimiento se refiere al poblado donde nació un ciudadano, es decir, a la circunscripción territorial en la que la misma persona se desarrolló; de ahí, que sea claro que el dato está referido a un aspecto personal e intrínseco del individuo, por lo tanto, debe considerarse información confidencial, toda vez que hace identificable a la persona a través sus características, rasgos, costumbres y tradiciones del poblado al que pertenece.

En esa tesitura, al ser la entidad de nacimiento un dato personal a través del cual se puede identificar a la persona, dicho dato debe considerarse como confidencial en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

m. Ingresos de personas físicas y morales. Se refiere a la acumulación total de todas las ganancias que suman el conjunto del patrimonio de una persona o bien o de una entidad, ya sea pública o privada, es decir, los ingresos son los elementos











monetarios que se acumulan y que generan como consecuencia, un círculo de consumo-ganancia.

De lo anterior, se puede deducir que el simple hecho de dar a conocer las percepciones como fuentes de ingresos, vulneraría el derecho a la privacidad y seguridad de la persona, afectando su patrimonio, y su esfera más íntima de derechos frente a una autoridad o terceros.

Acorde a ello, es incuestionable que los ingresos de una persona sea física o moral constituyen información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

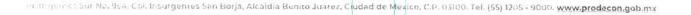
n. Nombre del representante legal del contribuyente. Como ya se mencionó con antelación, el nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física.

En ese sentido, el otorgar el nombre del representante legal de la consultante, no sólo lo haría plenamente identificable, sino que además implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo, situación que se encuentra regulada en el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que, se considera procedente la clasificación del nombre del representante legal, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.













o. Edad. De conformidad con lo señalado en el Diccionario de la Lengua Española, la edad es el "Tiempo que ha vivido una persona (...)".

De ahí que, la edad es un dato personal que nos permite conocer el período de tiempo que ha vivido una persona, e incluso sus características físicas, o de otra índole, razón por la cual, es indiscutible que dicho dato incide directamente en su esfera privada.

En esa tesitura, dicha información debe ser clasificada como confidencial con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

p. Fecha de nacimiento. La fecha de nacimiento es un dato personal que hace identificable a una persona, pues la sitúa en una condición de indudable identificación, que solo concierne a la persona titular del mismo.

En ese sentido, y dado que la fecha de nacimiento y la edad están intrínsecamente relacionadas, toda vez que al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona; ello, es razón suficiente para que dicha información sea susceptible de considerarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En ese orden de ideas y una vez realizado un análisis minucioso de la clasificación de información, este Comité de Transparencia considera que el Nombre de persona física (Contribuyente), Razón y/o denominación social (Contribuyente), RFC de personas físicas y morales, CURP, Correo electrónico de personas físicas y morales,









Domicilio particular de personas físicas y morales, Domicilio para efectos legales de personas físicas y morales, Sexo, Teléfono particular y móvil (fijo y celular) de personas físicas y morales, Número de licencia para conducir, Clave de Elector y Número de credencial para votar, Entidad Federativa de nacimiento (Lugar de nacimiento), Ingresos de personas físicas y morales, Nombre del representante legal del contribuyente, Edad y Fecha de nacimiento, constituyen datos personales e información confidencial concernientes a una persona identificada o identificable, respectivamente; por lo tanto, este Órgano Colegiado estima que se cuentan con los elementos suficientes para confirmar la clasificación de la información con el carácter de confidencial.

En razón de lo antes expuesto, este Comité de Transparencia CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN como CONFIDENCIAL de los datos personales e información confidencial, que se advierten en la copia digital de las bases de datos utilizadas en el Sistema para Control y Seguimiento de Servicios (SICSS), correspondiente al periodo Enero a Diciembre de 2018, materia de la solicitud de información 0063200019820, relativos a: Nombre de persona física (Contribuyente), Razón y/o denominación social (Contribuyente), RFC de personas físicas y morales, CURP, Correo electrónico de personas físicas y morales, Domicilio particular de personas físicas y morales, Domicilio para efectos legales de personas físicas y morales, Sexo, Teléfono particular y móvil (fijo y celular) de personas físicas y morales, Número de licencia para conducir, Clave de Elector y Número de credencial para votar, Entidad Federativa de nacimiento (Lugar de nacimiento), Ingresos de personas físicas y morales, Nombre del representante legal del contribuyente, Edad y Fecha de nacimiento; en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, respectivamente.

13.- Discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Dirección de Sistemas Sustantivos, relacionada con la solicitud de acceso a la información pública número 0063200019920.

I. El día 09 de marzo de 2020, el peticionario requirió en la solicitud de información pública número **0063200019920**, lo siguiente:











"Considerando el criterio 3/13 emitido por el pleno del INAI, donde se indica que ante solicitudes de acceso en las que se requieran bases de datos, o información pública contenida en estas, deberá otorgarse acceso a las mismas, por tratarse de documentos en archivo electrónico a partir de los cuales recoge, genera, transforma o conserva la información de los sujetos obligados; y también a fin de garantizar la libre explotación, manipulación y reutilización de la información que contienen; solicitamos proporcione mediante la PNT copia digital de las bases de datos que utilizó el Sistema para Control y Seguimiento de folios de Gobierno de la Procuraduría, conocido también como sistema SICSS a) La copia digital solicitada corresponde al periodo Enero de 2019 a Diciembre de 2019. b) Para facilitar su exportación y reutilización, la copia digital solicitada deberá entregarse en formato de datos abiertos tipo CSV, conforme al Decreto por el que se establece la regulación en materia de datos abiertos, publicado en el DOF el 20 de febrero de 2015 y conforme a la Guía de implementación de la Política de datos abiertos publicada en el DOF el 12 de diciembre de 2017. c) Finalmente se solicita también proporcione copia digital en PDF del modelo de datos del sistema SICSS"

[Sic]

- II. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, fracciones II y IV, y 131, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 61, fracciones II y IV, 133 y 134, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en debido tiempo y forma, y mediante oficio PRODECON/SG/DGAJ/DCN/253/2020, de fecha 10 de marzo de 2020, la Unidad de Transparencia turnó a la Dirección de Sistemas Sustantivos, la solicitud de acceso a la información en estudio, al ser la Unidad Administrativa competente para atender la solicitud.
- III. Atento a lo anterior, mediante oficio PRODECON/SG/DGA/DSS/066/2020, de fecha 24 de abril de 2020, y recibido por la Unidad de Transparencia al día 06 de mayo siguiente, la Dirección de Sistemas Sustantivos, dio respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, señalando en la parte que interesa lo siguiente:

"[...]

Respuesta: En relación a la base de datos del SICSS y para los incisos a y b, cabe mencionar que derivado de un análisis a la solicitud que nos ocupa se advierte que la información a la que pretende tener acceso el peticionario cuenta con información susceptible de ser clasificada como confidencial, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, primero y último párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones l y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en relación con los numerales Trigésimo Octavo, fracciones l y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; por lo que, se solicita a la Unidad de Transparencia que, por su conducto someta a









consideración del Comité de Transparencia la clasificación propuesta conforme a los siguientes datos:

•	Nombre de Persona Física/Moral (Contribuyente)	•	Número de identificación (Licencia de Conducir)
•	RFC	•	Número de Credencial para Votar (INE)
•	CURP	•	Lugar de Nacimiento
•	Correo Electrónico (Email)		Ingresos
•	Domicilio Particular	•	Nombre del Representante Legal
•	Domicilio para efectos legales	•	Edad
•	Sexo	•	Fecha Nacimiento
•	Número de Teléfono (Celular y Fijo)		a war a a life

[...]"

[Sic]

IV. Atento al numeral anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia la clasificación de la información realizada por la Dirección de Servicios Legales, para los efectos conducentes.

Ahora bien, del análisis a la respuesta proporcionada por la Unidad Administrativa, así como del anexo a que se refiere, se advierte información susceptible de clasificar en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, respectivamente.

V. En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

Los datos omitidos en el anexo de mérito están relacionados con la información confidencial que a continuación se describe, por lo que su divulgación podría afectar la intimidad de las personas; de ahí, que sea procedente su clasificación, atento a las siguientes consideraciones:

a. Nombre de persona física (Contribuyentes). De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley











General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En ese sentido, al ser el nombre un atributo de la personalidad, y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física. Por tanto, debe considerarse como información confidencial por tratarse de un dato personal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

b. Razón y/o denominación social (Contribuyente).- Respecto a la denominación o la razón social de las personas jurídicas, es de destacarse que en el Criterio 1/14 emitido por el otrora Pleno del Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, se reconoció que aquellas tienen el carácter de públicas, en tanto, se encuentran inscritas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

Dicho criterio para pronta referencia se transcribe a continuación:

"Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un









dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción Il de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de personas morales no constituye información confidencial."

[Énfasis añadido]

No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa, el nombre de la razón social de la persona moral que se advierte en las bases de datos en el sistema SICSS, es información que debe protegerse con el carácter de confidencial, al ser un dato que vincula a una persona identificada con asuntos de naturaleza fiscal, económico y contable, cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su esfera íntima, o cualquier otra análoga, máxime que no se refiere a información estadística de interés general o científico, sino a la solicitud de un servicio que incide únicamente su esfera jurídica como propiamente se indica en la descripción del servicio requerido, por lo que, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

En esa tesitura, la razón social de la persona jurídica que nos ocupa es confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

c. Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas y morales. El RFC es una clave alfanumérica que se compone de 13 caracteres. Los dos primeros, generalmente corresponden al apellido paterno, el tercero a la inicial del apellido materno y el cuarto al primer nombre. Le sigue el año de nacimiento, mes y día; los tres últimos dígitos son la homoclave que es asignada por el Servicio de Administración Tributaria y tiene la característica de ser única e irrepetible.<sup>21</sup>

Al respecto, se debe indicar que para su obtención se requiere acreditar previamente mediante documentos oficiales -

5





<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Moreno, M. Registro Federal de Contribuyentes. 21/06/2019, de CONDUSEF Sitio web: https://www.condusef.gob.mx/Revista/index.php/usuario-inteligente/servicios-financieros/392-registro-federal-de-contribuyentes







pasaporte, acta de nacimiento, CURP, etc.-, la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otra información.

Ahora bien, de acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción al RFC, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En ese sentido, el artículo 79, fracción IV del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye una infracción en materia fiscal.

Por lo antes apuntado, es incuestionable que el Registro Federal de Contribuyentes se encuentra vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible. De ahí, que sea un dato personal y, por tanto, información confidencial que debe protegerse.

Corrobora lo anterior, lo señalado en el Criterio 19/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial."

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación como confidencial del RFC de las <u>personas físicas</u>, al ser un dato personal, con fundamento en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Asimismo, no obstante que, el Órgano Garante ha determinado que el RFC de las <u>personas morales</u> es público, en el caso concreto, el Registro Federal de Contribuyentes de las personas morales que se advierte en las bases de datos en el sistema SICSS, es información que debe protegerse con el carácter de confidencial,









al ser un dato que vincula a una persona identificada con asuntos de naturaleza fiscal, económico y contable, proporcionado con el único propósito de ser beneficiario de los servicios que presta esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su esfera íntima, o cualquier otra análoga, e incluso un indebido juicio de valor por parte de los terceros, por lo que, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

En esa tesitura, para el caso en concreto, el RFC de las personas jurídicas que nos ocupan es confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

d. Clave Única de Registro de Población (CURP). Es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero; el Registro Nacional de Población es la instancia responsable de asignar la CURP y de expedir la Constancia respectiva<sup>22</sup>.

Lo anterior de conformidad con los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población que a la letra disponen:

"Artículo 86.- El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad; (...)"

"Artículo 91.- Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual; (...)"

Además, consta de dieciocho elementos, representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en el

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> El Registro Nacional de Problación-Curp. México << https://www.consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html>>











documento probatorio de la identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), y que se refieren a:

- · El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila.
- · La fecha de nacimiento.
- El sexo.
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la CURP evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración, por lo que la Clave identifica individualmente en los registros de personas a cargo de las instituciones públicas.

En ese orden de ideas, es incuestionable que la Clave Única de Registro de Población permite identificar a la persona, así como conocer su edad y el lugar de su nacimiento, toda vez que es única e irrepetible para cada persona, por lo que es posible concluir que constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial.

Corrobora lo anterior, lo señalado en el Criterio 18/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

"Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial."

Por lo expuesto, resulta procedente la clasificación de la CURP al ser un dato personal, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.











e. Correo electrónico de personas físicas y morales. También conocido como e-mail, (un término inglés derivado de electronic mail) es un servicio que permite el intercambio de mensajes a través de sistemas de comunicación electrónicos. El concepto se utiliza principalmente para denominar al sistema que brinda este servicio vía Internet mediante el protocolo SMTP (Simple Mail Transfer Protocol), pero también permite nombrar a otros sistemas similares que utilicen distintas tecnologías.

Los mensajes de correo electrónico posibilitan el envío, además de texto, de cualquier tipo de documento digital (imágenes, videos, audios, etc.). El funcionamiento del correo electrónico es similar al del correo postal. Ambos permiten enviar y recibir mensajes, que llegan a destino gracias a la existencia de una dirección.<sup>23</sup>

De ahí que, el correo electrónico, se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo, lo cual lo hace identificable y, además, al darse a conocer, afectaría o vulneraría su intimidad.

En ese sentido, el domicilio de las personas físicas (contribuyentes), reúne los requisitos indispensables para ser considerado un dato personal, y por ende, ser clasificado como confidencial, toda vez que hace referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una persona física identificada recibe y envía información de carácter personal; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Asimismo, toda vez que las <u>personas morales</u> cuentan con determinados espacios, como su domicilio que, de suyo, deben estar protegidos frente a intromisiones ilegítimas, a efecto de proteger su derecho a la intimidad o privacidad en sentido amplio, el correo electrónico de dichas personas jurídicas (contribuyentes), también reúne los requisitos indispensables para ser considerado

/



mourgents. Sur No. 954. Col. insurgentos San Borja, Alcaldia Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03100. Tel. (55) 1205 - 9000. www.prodecon.gob.mx

<sup># &</sup>quot;Definición de correo electrónico". Definición. De. << https://definición.de/correo-electrónico/>> 20/09/2019.







información confidencial y, por ende, ser clasificado en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

f. Domicilio particular de personas físicas y morales. El artículo 29 del Código Civil para el Distrito Federal, lo define de la siguiente manera:

"Artículo 29. El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren. (...)"

Como se puede observar, el domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual se tiene conocimiento del lugar de permanencia del individuo, por lo que su difusión no aporta a la rendición de cuentas ni al acceso a la información, por el contrario, su divulgación no autorizada trasgrede la privacidad de la persona.

En ese sentido, al ser el domicilio de las <u>personas físicas</u> (contribuyentes) un dato personal a través del cual se puede identificar a la persona, dicho dato debe considerarse como confidencial en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por su parte, toda vez que las <u>personas morales</u> cuentan con determinados espacios, como su domicilio que, de suyo, deben estar protegidos frente a intromisiones ilegítimas, a efecto de proteger su derecho a la intimidad o privacidad en sentido amplio, el domicilio particular de dichas personas jurídicas (contribuyentes), también reúne los requisitos indispensables









para ser considerado información confidencial, y por ende, ser clasificado en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

g. Domicilio para efectos legales de personas físicas y morales. El domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual se tiene conocimiento del lugar de permanencia de los individuos.

Sobre el particular, el domicilio señalado por las personas para todos los fines y efectos legales de los servicios requeridos a esta Procuraduría se puede considerar como aquel lugar o espacio en donde se pueden practicar todas aquellas diligencias y notificaciones necesarias para tal efecto.

En esa tesitura, el domicilio de las <u>personas físicas</u> reúne los requisitos indispensables para ser considerado un dato personal, y por ende, ser clasificado como confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Asimismo, toda vez que las <u>personas morales</u> cuentan con determinados espacios, como su domicilio que, de suyo, deben estar protegidos frente a intromisiones ilegítimas, a efecto de proteger su derecho a la intimidad o privacidad en sentido amplio, el domicilio de dichas personas jurídicas, también reúne los requisitos indispensables para ser considerado información confidencial, y por ende, ser clasificado en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;











así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

h. Sexo. De conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, dicho concepto se define como "la condición orgánica, masculina o femenina, de los animales y las plantas"<sup>24</sup>, es decir, se refiere al conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y a las mujeres, por lo que es evidente que dicho concepto va conectado a los rasgos primarios e inherentes de las personas.

Por tanto, al ser el dato que se encuentra asociado a una persona física identificada o identificable, al definir su género, luego entonces, es inconcuso que se debe proteger.

En esa virtud, resulta procedente la clasificación del sexo como un dato personal, toda vez que permite identificar a la persona a través de sus características biológicas y fisiológicas, así como sus rasgos inherentes, condición que solo es de su interés. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

i. Teléfono particular y móvil (fijo y celular) de personas físicas y morales. El número telefónico particular y móvil son datos de contacto que permiten entablar comunicación con su titular; sin que escape a nuestra apreciación que dicho dato generalmente no se encuentra disponible al público.

En ese sentido, el número telefónico particular y móvil de las personas físicas (contribuyentes) constituye un dato personal, al revelar información que permite contactar a una persona plenamente identificada por el nombre; razón por la cual, procede



Diccionario de la Lengua Española. Disponible para consulta en: http://www.rae.es/







la clasificación de dicha información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Asimismo, toda vez que las personas morales cuentan con determinados espacios, de suyo, deben estar protegidos frente a intromisiones ilegítimas, a efecto de proteger su derecho a la intimidad o privacidad en sentido amplio y, máxime cuando el número telefónico particular y móvil de dichas personas jurídicas (contribuyentes), solo son proporcionados para todos los fines y efectos legales de los servicios requeridos a esta Procuraduría: también reúnen los requisitos indispensables considerados información confidencial, y por ende, ser clasificados en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

j. Número de licencia para conducir. De acuerdo con la Ley de Movilidad del Distrito Federal<sup>25</sup>, vigente, en su artículo 9 fracción L, establece que la "licencia de conducir es un documento que concede la Secretaría de Movilidad a una persona física y que lo autoriza para conducir un vehículo motorizado..."

Dicha licencia quedará inscrita en el Registro Público de Transporte que estará a cargo de la Secretaría de Movilidad; tal como lo refiere Ley de Movilidad del Distrito Federal, en los siguientes artículos:

"Artículo 134.- El Registro Público del Transporte estará a cargo de la Secretaría y tiene como objeto el desempeño de la función registral en todos sus órdenes, de acuerdo con esta Ley y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables. (...)"

"Artículo 137 - El Registro Público del Transporte se integrará por los siguientes registros:

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Ley de Movilidad del Distrito Federal: http://www.aldf.gob.mx/archivo-ba20960fb6570ec7d4ee34c30ee2d733.pdf











I. De los titulares de las Concesiones;

II. De los gravámenes a las concesiones;

III. De las autorizaciones para prestar el servicio de transporte a

IV. De permisos de transporte privado, mercantil y ciclotaxis;

V. De licencias y permisos de conducir;

VI. De representantes legales, mandatarios y apoderados de personas morales concesionarias y permisionarios del servicio de transporte, privado y mercantil de pasajeros y de carga;

VII. De personas físicas o morales que presten servicios profesionales relacionados con el transporte por motivo de su especialidad a particulares y a la Secretaría.

VIII. De vehículos matriculados en el Distrito Federal;

IX. De vehículos de Transporte de Seguridad Privada;

X. De infracciones, sanciones y delitos relacionados con el transporte; XI. De operadores no aptos y de aquellos solicitantes de permisos o licencias para conducir que se encuentren en la misma situación; XII. De operadores por concesión de transporte público, individual, en corredores, metropolitano y colectivo de pasajeros y de carga; y XIII. Las demás que sean necesarias a juicio de la Secretaría."

[Énfasis añadido]

En ese sentido, dar a conocer el número de licencia de conducir, se otorgarían elementos suficientes para que, mediante el Registro en comento, se obtengan datos personales del titular, como lo es el nombre, nacionalidad, entre otros datos.

Razón por la cual, dicho dato debe ser considerado como confidencial, toda vez que refleja datos personales del titular de la licencia de conducir, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y, el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales materia de Clasificación en Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

k. Clave de Elector y Número de credencial para votar. En relación con clave de elector de la credencial para votar, se debe indicar que esta clave se conforma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, también contiene su fecha de nacimiento iniciando por el año, la entidad federativa de nacimiento, si es hombre o mujer y una clave sobre la ocupación que se tenía al momento de su descripción.

En ese sentido, dado que dicho dato permite identificar o hacer identificable a la persona, se considera que dicha información es











susceptible de clasificarse con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Asimismo, por lo que respecta al número de credencial para votar, al ser un dato que puede hacer identificable a una persona ya que lo vincula a su titular, así como a sus demás datos personales que aparecen en dicho documento; ello es razón suficiente para proceder a su clasificación como dato personal y, por ende, confidencial de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales Materia en de Clasificación Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

I. Entidad Federativa de nacimiento (Lugar de nacimiento). Se entiende por entidad federativa, el territorio delimitado que posee autonomía está poblado y cuenta con un gobierno.

Atento a lo anterior, válidamente se puede colegir que la entidad federativa de nacimiento se refiere al poblado donde nació un ciudadano, es decir, a la circunscripción territorial en la que la misma persona se desarrolló; de ahí, que sea claro que el dato está referido a un aspecto personal e intrínseco del individuo, por lo tanto, debe considerarse información confidencial, toda vez que hace identificable a la persona a través sus características, rasgos, costumbres y tradiciones del poblado al que pertenece.

En esa tesitura, al ser la entidad de nacimiento un dato personal a través del cual se puede identificar a la persona, dicho dato debe considerarse como confidencial en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de











la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

m. Ingresos de personas físicas y morales. Se refiere a la acumulación total de todas las ganancias que suman el conjunto del patrimonio de una persona o bien o de una entidad, ya sea pública o privada, es decir, los ingresos son los elementos monetarios que se acumulan y que generan como consecuencia, un círculo de consumo-ganancia.

De lo anterior, se puede deducir que el simple hecho de dar a conocer las percepciones como fuentes de ingresos, vulneraría el derecho a la privacidad y seguridad de la persona, afectando su patrimonio, y su esfera más íntima de derechos frente a una autoridad o terceros.

Acorde a ello, es incuestionable que los ingresos de una persona física o moral constituyen información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

n. Nombre del representante legal del contribuyente. Como ya se mencionó con antelación, el nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física.

En ese sentido, el otorgar el nombre del representante legal de la consultante, no sólo lo haría plenamente identificable, sino que además implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo, situación que se encuentra regulada en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que, se considera procedente la clasificación del nombre del representante legal, en términos de lo dispuesto por los











artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

o. Edad. De conformidad con lo señalado en el Diccionario de la Lengua Española, la edad es el "Tiempo que ha vivido una persona (...)".

De ahí que, la edad es un dato personal que nos permite conocer el período de tiempo que ha vivido una persona, e incluso sus características físicas, o de otra índole, razón por la cual, es indiscutible que dicho dato incide directamente en su esfera privada.

En esa tesitura, dicha información debe ser clasificada como confidencial con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

p. Fecha de nacimiento. La fecha de nacimiento es un dato personal que hace identificable a una persona, pues la sitúa en una condición de indudable identificación, que solo concierne a la persona titular del mismo.

En ese sentido, y dado que la fecha de nacimiento y la edad están intrínsecamente relacionadas, toda vez que al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona; ello, es razón suficiente para que dicha información sea susceptible de considerarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y numeral Trigésimo Octavo,











fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En ese orden de ideas y una vez realizado un análisis minucioso de la clasificación de información, este Comité de Transparencia considera que el Nombre de persona física (Contribuyente), Razón y/o denominación social (Contribuyente), RFC de personas físicas y morales, CURP, Correo electrónico de personas físicas y morales, Domicilio particular de personas físicas y morales, Domicilio para efectos legales de personas físicas y morales, Sexo, Teléfono particular y móvil (fijo y celular) de personas físicas y morales, Número de licencia para conducir, Clave de Elector y Número de credencial para votar, Entidad Federativa de nacimiento (Lugar de nacimiento), Ingresos de personas físicas y morales, Nombre del representante legal del contribuyente, Edad y Fecha de nacimiento, constituyen datos personales e información confidencial concernientes a una persona identificada o identificable, respectivamente; por lo tanto, este Órgano Colegiado estima que se cuentan con los elementos suficientes para confirmar la clasificación de la información con el carácter de confidencial.

En razón de lo antes expuesto, este Comité de Transparencia CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN como CONFIDENCIAL de los datos personales e información confidencial, que se advierten en la copia digital de las bases de datos utilizadas en el Sistema para Control y Seguimiento de Servicios (SICSS), correspondiente al periodo Enero a Diciembre de 2019, materia de la solicitud de información 0063200019920, relativos a: Nombre de persona física (Contribuyente), Razón y/o denominación social (Contribuyente), RFC de personas físicas y morales, CURP, Correo electrónico de personas físicas y morales, Domicilio particular de personas físicas y morales, Domicilio para efectos legales de personas físicas y morales, Sexo, Teléfono particular y móvil (fijo y celular) de personas físicas y morales, Número de licencia para conducir, Clave de Elector y Número de credencial para votar, Entidad Federativa de nacimiento (Lugar de nacimiento), Ingresos de personas físicas y morales, Nombre del representante legal del contribuyente, Edad y Fecha de nacimiento; en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, respectivamente.











14.- Discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Dirección de Sistemas Sustantivos, relacionada con la solicitud de acceso a la información pública número 0063200020020.

I. El día 09 de marzo de 2020, el peticionario requirió en la solicitud de información pública número **0063200020020**, lo siguiente:

"Considerando el criterio 3/13 emitido por el pleno del INAI, donde se indica que ante solicitudes de acceso en las que se requieran bases de datos, o información pública contenida en estas, deberá otorgarse acceso a las mismas, por tratarse de documentos en archivo electrónico a partir de los cuales recoge, genera, transforma o conserva la información de los sujetos obligados; y también a fin de garantizar la libre explotación, manipulación y reutilización de la información que contienen; solicitamos proporcione mediante la PNT copia digital de las bases de datos que utilizó el Sistema para Control y Seguimiento de folios de Gobierno de la Procuraduría, conocido también como sistema SICSS a) La copia digital solicitada corresponde al periodo Enero de 2020 a Diciembre de 2020. b) Para facilitar su exportación y reutilización, la copia digital solicitada deberá entregarse en formato de datos abiertos tipo CSV, conforme al Decreto por el que se establece la regulación en materia de datos abiertos, publicado en el DOF el 20 de febrero de 2015 y conforme a la Guía de implementación de la Política de datos abiertos publicada en el DOF el 12 de diciembre de 2017. c) Finalmente se solicita también proporcione copia digital en PDF del modelo de datos del sistema SICSS"

[Sic]

- II. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, fracciones II y IV, y 131, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 61, fracciones II y IV, 133 y 134, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en debido tiempo y forma, y mediante oficio PRODECON/SG/DGAJ/DCN/254/2020, de fecha 10 de marzo de 2020, la Unidad de Transparencia turnó a la Dirección de Sistemas Sustantivos, la solicitud de acceso a la información en estudio, al ser la Unidad Administrativa competente para atender la solicitud.
- III. Atento a lo anterior, mediante oficio PRODECON/SG/DGA/DSS/067/2020, de fecha 24 de abril de 2020, y recibido por la Unidad de Transparencia al día 06 de mayo siguiente, la Dirección de Sistemas Sustantivos, dio respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, señalando en la parte que interesa lo siguiente:

"[...]

Respuesta: En relación a la base de datos del SICSS y para los incisos a y b, cabe mencionar que derivado de un análisis a la solicitud que nos ocupa se advierte que la información a la que pretende tener acceso el peticionario cuenta con











información susceptible de ser clasificada como confidencial, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, primero y último párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en relación con los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; por lo que, se solicita a la Unidad de Transparencia que, por su conducto someta a consideración del Comité de Transparencia la clasificación propuesta conforme a los siguientes datos:

- Nombre de Persona
   Física/Moral (Contribuyente)
- RFC
- CURP
- Correo Electrónico (Email)
- Domicilio Particular
- Domicilio para efectos legales
- Sexo
- Número de Teléfono (Celular y Filo)

- Número de identificación (Licencia de Conducir)
- Número de Credencial para Votar
   (INE)
- Lugar de Nacimiento
- Ingresos
- Nombre del Representante Legal
- Edad
- Fecha Nacimiento

[...]

[Sic]

IV. Atento al numeral anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia la clasificación de la información realizada por la Dirección de Servicios Sustantivos, para los efectos conducentes.

Ahora bien, del análisis a la respuesta proporcionada por la Unidad Administrativa, así como del anexo a que se refiere, se advierte información susceptible de clasificar en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, respectivamente.

V. En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

Los datos omitidos en el anexo de mérito están relacionados con la información confidencial que a continuación se describe, por lo que









su divulgación podría afectar la intimidad de las personas; de ahí, que sea procedente su clasificación, atento a las siguientes consideraciones:

a. Nombre de persona física (Contribuyentes). De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En ese sentido, al ser el nombre un atributo de la personalidad, y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física.

Por tanto, debe considerarse como información confidencial por tratarse de un dato personal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

b. Razón y/o denominación social (Contribuyente).- Respecto a la denominación o la razón social de las personas jurídicas, es de destacarse que en el Criterio 1/14 emitido por el otrora Pleno del Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, se reconoció que aquellas tienen el carácter de públicas, en tanto, se encuentran inscritas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

Dicho criterio para pronta referencia se transcribe a continuación:

"Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público ya que no se











refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de personas morales no constituye información confidencial."

[Énfasis añadido]

No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa, el nombre de la razón social de la persona moral que se advierte en las bases de datos en el sistema SICSS, es información que debe protegerse con el carácter de confidencial, al ser un dato que vincula a una persona identificada con asuntos de naturaleza fiscal, económico y contable, cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su esfera íntima, o cualquier otra análoga, máxime que no se refiere a información estadística de interés general o científico, sino a la solicitud de un servicio que incide únicamente su esfera jurídica como propiamente se indica en la descripción del servicio requerido, por lo que, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

En esa tesitura, la razón social de la persona jurídica que nos ocupa es confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

c. Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas y morales. El RFC es una clave alfanumérica que se compone de 13 caracteres. Los dos primeros, generalmente corresponden al apellido paterno, el tercero a la inicial del apellido materno y el cuarto al primer nombre. Le sigue el año de nacimiento, mes y día; los tres últimos dígitos son la homoclave que es asignada por el











Servicio de Administración Tributaria y tiene la característica de ser única e irrepetible.<sup>26</sup>

Al respecto, se debe indicar que para su obtención se requiere acreditar previamente mediante documentos oficiales - pasaporte, acta de nacimiento, CURP, etc.-, la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otra información.

Ahora bien, de acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción al RFC, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En ese sentido, el artículo 79, fracción IV del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye una infracción en materia fiscal.

Por lo antes apuntado, es incuestionable que el Registro Federal de Contribuyentes se encuentra vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible. De ahí, que sea un dato personal y, por tanto, información confidencial que debe protegerse.

Corrobora lo anterior, lo señalado en el Criterio 19/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial."

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación como confidencial del RFC de las <u>personas físicas</u>, al ser un dato personal, con fundamento en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos

6



<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Moreno, M. Registro Federal de Contribuyentes. 21/06/2019, de CONDUSEF Sitio web: https://www.condusef.gob.mx/Revista/index.php/usuario-inteligente/servicios-financieros/392-registro-federal-de-contribuyentes







Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Asimismo, no obstante que, el Órgano Garante ha determinado que el RFC de las personas morales es público, en el caso concreto, el Registro Federal de Contribuyentes de las personas morales que se advierte en las bases de datos en el sistema SICSS, es información que debe protegerse con el carácter de confidencial, al ser un dato que vincula a una persona identificada con asuntos de naturaleza fiscal, económico y contable, proporcionado con el único propósito de ser beneficiario de los servicios que presta esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su esfera íntima, o cualquier otra análoga, e incluso un indebido juicio de valor por parte de los terceros, por lo que, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

En esa tesitura, para el caso en concreto, el RFC de las personas jurídicas que nos ocupan es confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

d. Clave Única de Registro de Población (CURP). Es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero; el Registro Nacional de Población es la instancia responsable de asignar la CURP y de expedir la Constancia respectiva<sup>27</sup>.

Lo anterior de conformidad con los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población que a la letra disponen:

"Artículo 86.- El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad; (...)"



<sup>27</sup> El Registro Nacional de Problación-Curp. México << https://www.consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html>>







"Artículo 91.- Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual; (...)"

Además, consta de dieciocho elementos, representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), y que se refieren a:

- · El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila.
- · La fecha de nacimiento.
- · El sexo.
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la CURP evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración, por lo que la Clave identifica individualmente en los registros de personas a cargo de las instituciones públicas.

En ese orden de ideas, es incuestionable que la Clave Única de Registro de Población permite identificar a la persona, así como conocer su edad y el lugar de su nacimiento, toda vez que es única e irrepetible para cada persona, por lo que es posible concluir que constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial.

Corrobora lo anterior, lo señalado en el Criterio 18/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

"Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial."

Por lo expuesto, resulta procedente la clasificación de la CURP al ser un dato personal, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de





(国际公司)[1]







la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

e. Correo electrónico de personas físicas y morales. También conocido como e-mail, (un término inglés derivado de electronic mail) es un servicio que permite el intercambio de mensajes a través de sistemas de comunicación electrónicos. El concepto se utiliza principalmente para denominar al sistema que brinda este servicio vía Internet mediante el protocolo SMTP (Simple Mail Transfer Protocol), pero también permite nombrar a otros sistemas similares que utilicen distintas tecnologías.

Los mensajes de correo electrónico posibilitan el envío, además de texto, de cualquier tipo de documento digital (imágenes, videos, audios, etc.). El funcionamiento del correo electrónico es similar al del correo postal. Ambos permiten enviar y recibir mensajes, que llegan a destino gracias a la existencia de una dirección.<sup>28</sup>

De ahí que, el correo electrónico, se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo, lo cual lo hace identificable y, además, al darse a conocer, afectaría o vulneraría su intimidad.

En ese sentido, el domicilio de las <u>personas físicas</u> (contribuyentes), reúne los requisitos indispensables para ser considerado un dato personal, y por ende, ser clasificado como confidencial, toda vez que hace referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una persona física identificada recibe y envía información de carácter personal; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.



<sup>28 &</sup>quot;Definición de correo electrónico". Definición. De. << < < < < < < < https://definición.de/correo-electrónico/>> 20/09/2019.







Asimismo, toda vez que las <u>personas morales</u> cuentan con determinados espacios, como su domicilio que, de suyo, deben estar protegidos frente a intromisiones ilegítimas, a efecto de proteger su derecho a la intimidad o privacidad en sentido amplio, el correo electrónico de dichas personas jurídicas (contribuyentes), también reúne los requisitos indispensables para ser considerado información confidencial y, por ende, ser clasificado en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

f. Domicilio particular de personas físicas y morales. El artículo 29 del Código Civil para el Distrito Federal, lo define de la siguiente manera:

"Artículo 29. El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren. (...)"

Como se puede observar, el domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual se tiene conocimiento del lugar de permanencia del individuo, por lo que su difusión no aporta a la rendición de cuentas ni al acceso a la información, por el contrario, su divulgación no autorizada trasgrede la privacidad de la persona.

En ese sentido, al ser el domicilio de las <u>personas físicas</u> (contribuyentes) un dato personal a través del cual se puede identificar a la persona, dicho dato debe considerarse como confidencial en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.













Por su parte, toda vez que las personas morales cuentan con determinados espacios, como su domicilio que, de suyo, deben estar protegidos frente a intromisiones ilegítimas, a efecto de proteger su derecho a la intimidad o privacidad en sentido amplio, domicilio particular de dichas personas (contribuyentes), también reúne los requisitos indispensables para ser considerado información confidencial, y por ende, ser clasificado en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

g. Domicilio para efectos legales de personas físicas y morales. El domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual se tiene conocimiento del lugar de permanencia de los individuos.

Sobre el particular, el domicilio señalado por las personas para todos los fines y efectos legales de los servicios requeridos a esta Procuraduría se puede considerar como aquel lugar o espacio en donde se pueden practicar todas aquellas diligencias y notificaciones necesarias para tal efecto.

En esa tesitura, el domicilio de las <u>personas físicas</u> reúne los requisitos indispensables para ser considerado un dato personal, y por ende, ser clasificado como confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Asimismo, toda vez que las <u>personas morales</u> cuentan con determinados espacios, como su domicilio que, de suyo, deben estar protegidos frente a intromisiones ilegítimas, a efecto de

5









proteger su derecho a la intimidad o privacidad en sentido amplio, el domicilio de dichas personas jurídicas, también reúne los requisitos indispensables para ser considerado información confidencial, y por ende, ser clasificado en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

h. Sexo. De conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, dicho concepto se define como "la condición orgánica, masculina o femenina, de los animales y las plantas"<sup>29</sup>, es decir, se refiere al conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y a las mujeres, por lo que es evidente que dicho concepto va conectado a los rasgos primarios e inherentes de las personas.

Por tanto, al ser el dato que se encuentra asociado a una persona física identificada o identificable, al definir su género, luego entonces, es inconcuso que se debe proteger.

En esa virtud, resulta procedente la clasificación del sexo como un dato personal, toda vez que permite identificar a la persona a través de sus características biológicas y fisiológicas, así como sus rasgos inherentes, condición que solo es de su interés. Lo anterior. de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

 Teléfono particular y móvil (fijo y celular) de personas físicas y morales. El número telefónico particular y móvil son datos de contacto que permiten entablar comunicación con su titular; sin

 $\sqrt{}$ 



urgentas Sar No. 954, Col. Insurgentus San Borja, Aicaldia Benito Juarez, Ciudad de México, C.P. 03100. Tel. (55) 1205 - 9000. www.prodecon.gob.mx

<sup>2</sup>º Diccionario de la Lengua Española. Disponible para consulta en: http://www.rae.es/







que escape a nuestra apreciación que dicho dato generalmente no se encuentra disponible al público.

En ese sentido, el número telefónico particular y móvil de las personas físicas (contribuyentes) constituye un dato personal, al revelar información que permite contactar a una persona plenamente identificada por el nombre; razón por la cual, procede la clasificación de dicha información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Asimismo, toda vez que las personas morales cuentan con determinados espacios, de suyo, deben estar protegidos frente a intromisiones ilegítimas, a efecto de proteger su derecho a la intimidad o privacidad en sentido amplio y, máxime cuando el número telefónico particular y móvil de dichas personas jurídicas (contribuyentes), solo son proporcionados para todos los fines y efectos legales de los servicios requeridos a esta Procuraduría; también reúnen los requisitos indispensables considerados información confidencial, y por ende, ser clasificados en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

j. Número de licencia para conducir. De acuerdo con la Ley de Movilidad del Distrito Federal<sup>30</sup>, vigente, en su artículo 9 fracción L, establece que la "licencia de conducir es un documento que concede la Secretaría de Movilidad a una persona física y que lo autoriza para conducir un vehículo motorizado..."

Dicha licencia quedará inscrita en el Registro Público de Transporte que estará a cargo de la Secretaría de Movilidad; tal

<sup>30</sup> Ley de Movilidad del Distrito Federal: http://www.aldf.gob.mx/archivo-ba20960fb6570ec7d4ee34c30ee2c735.pdf





<sup>30</sup> 







como lo refiere Ley de Movilidad del Distrito Federal, en los siguientes artículos:

"Artículo 134.- El Registro Público del Transporte estará a cargo de la Secretaría y tiene como objeto el desempeño de la función registral en todos sus órdenes, de acuerdo con esta Ley y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables. (...)"

## "Artículo 137 - El Registro Público del Transporte se integrará por los siguientes registros:

I. De los titulares de las Concesiones;

II. De los gravámenes a las concesiones;

III. De las autorizaciones para prestar el servicio de transporte a Entidades;

IV. De permisos de transporte privado, mercantil y ciclotaxis;

V. De licencias y permisos de conducir;

VI. De representantes legales, mandatarios y apoderados de personas morales concesionarias y permisionarios del servicio de transporte, privado y mercantil de pasajeros y de carga;

VII. De personas físicas o morales que presten servicios profesionales relacionados con el transporte por motivo de su especialidad a particulares y a la Secretaría.

VIII. De vehículos matriculados en el Distrito Federal;

IX. De vehículos de Transporte de Seguridad Privada;

X. De infracciones, sanciones y delitos relacionados con el transporte; XI. De operadores no aptos y de aquellos solicitantes de permisos o licencias para conducir que se encuentren en la misma situación; XII. De operadores por concesión de transporte público, individual, en corredores, metropolitano y colectivo de pasajeros y de carga; y XIII. Las demás que sean necesarias a juicio de la Secretaría."

[Énfasis añadido]

En ese sentido, dar a conocer el número de licencia de conducir, se otorgarían elementos suficientes para que, mediante el Registro en comento, se obtengan datos personales del titular, como lo es el nombre, nacionalidad, entre otros datos.

Razón por la cual, dicho dato es considerado como confidencial, toda vez que refleja datos personales del titular de la licencia de conducir, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y, el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.











k. Clave de Elector y Número de credencial para votar. En relación con clave de elector de la credencial para votar, se debe indicar que esta clave se conforma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, también contiene su fecha de nacimiento iniciando por el año, la entidad federativa de nacimiento, si es hombre o mujer y una clave sobre la ocupación que se tenía al momento de su descripción.

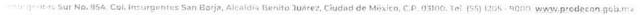
En ese sentido, dado que dicho dato permite identificar o hacer identificable a la persona, se considera que dicha información es susceptible de clasificarse con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Asimismo, por lo que respecta al número de credencial para votar, al ser un dato que puede hacer identificable a una persona ya que lo vincula a su titular, así como a sus demás datos personales que aparecen en dicho documento; ello es razón suficiente para proceder a su clasificación como dato personal y, por ende, confidencial de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

I. Entidad Federativa de nacimiento (Lugar de nacimiento). Se entiende por entidad federativa, el territorio delimitado que posee autonomía está poblado y cuenta con un gobierno.

Atento a lo anterior, válidamente se puede colegir que la entidad federativa de nacimiento se refiere al poblado donde nació un ciudadano, es decir, a la circunscripción territorial en la que la misma persona se desarrolló; de ahí, que sea claro que el dato está











referido a un aspecto personal e intrínseco del individuo, por lo tanto, debe considerarse información confidencial, toda vez que hace identificable a la persona a través sus características, rasgos, costumbres y tradiciones del poblado al que pertenece.

En esa tesitura, al ser la entidad de nacimiento un dato personal a través del cual se puede identificar a la persona, dicho dato debe considerarse como confidencial en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

m. Ingresos de personas físicas y morales. Se refiere a la acumulación total de todas las ganancias que suman el conjunto del patrimonio de una persona o bien o de una entidad, ya sea pública o privada, es decir, los ingresos son los elementos monetarios que se acumulan y que generan como consecuencia, un círculo de consumo-ganancia.

De lo anterior, se puede deducir que el simple hecho de dar a conocer las percepciones como fuentes de ingresos, vulneraría el derecho a la privacidad y seguridad de la persona, afectando su patrimonio, y su esfera más íntima de derechos frente a una autoridad o terceros.

Acorde a ello, es incuestionable que los ingresos de una persona física o moral constituyen información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

n. Nombre del representante legal del contribuyente. Como ya se mencionó con antelación, el nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. C









En ese sentido, el otorgar el nombre del representante legal de la consultante, no sólo lo haría plenamente identificable, sino que además implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo, situación que se encuentra regulada en el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que, se considera procedente la clasificación del nombre del representante legal, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

o. Edad. De conformidad con lo señalado en el Diccionario de la Lengua Española, la edad es el "Tiempo que ha vivido una persona (...)".

De ahí que, la edad es un dato personal que nos permite conocer el período de tiempo que ha vivido una persona, e incluso sus características físicas, o de otra índole, razón por la cual, es indiscutible que dicho dato incide directamente en su esfera privada.

En esa tesitura, dicha información debe ser clasificada como confidencial con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

p. Fecha de nacimiento. La fecha de nacimiento es un dato personal que hace identificable a una persona, pues la sitúa en una condición de indudable identificación, que solo concierne a la persona titular del mismo.











En ese sentido, y dado que la fecha de nacimiento y la edad están intrínsecamente relacionadas, toda vez que al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona; ello, es razón suficiente para que dicha información sea susceptible de considerarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En ese orden de ideas y una vez realizado un análisis minucioso de la clasificación de información, este Comité de Transparencia considera que el Nombre de persona física (Contribuyente), Razón y/o denominación social (Contribuyente), RFC de personas físicas y morales, CURP, Correo electrónico de personas físicas y morales, Domicilio particular de personas físicas y morales, Domicilio para efectos legales de personas físicas y morales, Sexo, Teléfono particular y móvil (fijo y celular) de personas físicas y morales, Número de licencia para conducir, Clave de Elector y Número de credencial para votar, Entidad Federativa de nacimiento (Lugar de nacimiento), Ingresos de personas físicas y morales, Nombre del representante legal del contribuyente, Edad y Fecha de nacimiento, constituyen datos personales e información confidencial concernientes a una persona identificada o identificable, respectivamente; por lo tanto, este Organo Colegiado estima que se cuentan con los elementos suficientes para confirmar la clasificación de la información con el carácter de confidencial.

No pasa inadvertido para este Órgano Colegiado que, en la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, se requirió información relativa de enero a diciembre de 2020, no obstante, del análisis al anexo proporcionado por la Unidad Administrativa, se advierte que proporciona información hasta el 24 de abril de 2020, fecha en la cual se dio la respuesta correspondiente.

Lo anterior es así, toda vez que la Unidad Administrativa dio acceso a la información que se encuentra en sus archivos, la cual fue generada hasta la fecha en que dio respuesta, dado que no se puede dar acceso a información que aun no ha sido generada, razón por la cual resulta acertado, solo dar acceso a la información del **02 de enero al 24 de abril de 2020**.











En razón de lo antes expuesto, este Comité de Transparencia CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN como CONFIDENCIAL de los datos personales e información confidencial, que se advierten en la copia digital de las bases de datos utilizadas en el Sistema para Control y Seguimiento de Servicios (SICSS). correspondiente al periodo de enero al 24 de abril de 2020, materia de la solicitud de información 0063200020020, relativos a: Nombre de persona física (Contribuyente), Razón y/o denominación social (Contribuyente), RFC de personas físicas y morales, CURP, Correo electrónico de personas físicas y morales, Domicilio particular de personas físicas y morales, Domicilio para efectos legales de personas físicas y morales, Sexo, Teléfono particular y móvil (fijo y celular) de personas físicas y morales, Número de licencia para conducir, Clave de Elector y Número de credencial para votar, Entidad Federativa de nacimiento (Lugar de nacimiento), Ingresos de personas físicas y morales, Nombre del representante legal del contribuyente, Edad y Fecha de nacimiento; en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, respectivamente.

Debido a lo antes expuesto, este Comité de Transparencia emite los siguientes puntos:

## **RESOLUTIVOS**

PRIMERO.- Se CONFIRMA por mayoría la AMPLIACIÓN DEL PLAZO para dar respuesta a la solicitud de información 0063200015220, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO.-** Se **instruye** a la Unidad de Transparencia, que notifique al peticionario la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud, así como a la unidad administrativa, por los motivos expuestos en la presente Acta.

**TERCERO.-** Se **CONFIRMA por mayoría** la **AMPLIACIÓN DEL PLAZO** para dar respuesta a la solicitud de información **0063200015320**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia









y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Se **instruye** a la Unidad de Transparencia, que notifique al peticionario la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud, así como a la unidad administrativa, por los motivos expuestos en la presente Acta.

**QUINTO.-** Se **CONFIRMA por mayoría** la **AMPLIACIÓN DEL PLAZO** para dar respuesta a la solicitud de información **0063200015420**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEXTO.-** Se **instruye** a la Unidad de Transparencia, que notifique al peticionario la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud, así como a la unidad administrativa, por los motivos expuestos en la presente Acta.

SÉPTIMO.- Se CONFIRMA por mayoría la AMPLIACIÓN DEL PLAZO para dar respuesta a la solicitud de información 0063200015520, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**OCTAVO.-** Se **instruye** a la Unidad de Transparencia, que notifique al peticionario la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud, así como a la unidad administrativa, por los motivos expuestos en la presente Acta.

NOVENO.- Se CONFIRMA por mayoría la AMPLIACIÓN DEL PLAZO para dar respuesta a la solicitud de información 0063200018720, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**DÉCIMO.-** Se **instruye** a la Unidad de Transparencia, que notifique al peticionario la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud, así como a la unidad administrativa, por los motivos expuestos en la presente Acta.

DÉCIMO PRIMERO.- Se CONFIRMA por mayoría la CLASIFICACIÓN como CONFIDENCIAL de los datos personales e información confidencial, que se advierten en la copia digital de las bases de datos utilizadas en el Sistema para Control y Seguimiento de Servicios (SICSS), correspondiente al periodo Enero a Diciembre de 2015, relacionados con la solicitud de acceso a la información número 0063200019520, relativos a: Nombre de persona física (Contribuyente), Razón y/o denominación social (Contribuyente), RFC de personas físicas y morales, CURP, Correo electrónico de personas físicas y











morales, Domicilio particular de personas físicas y morales, Domicilio para efectos legales de personas físicas y morales, Sexo, Teléfono particular y móvil (fijo y celular) de personas físicas y morales, Número de licencia para conducir, Clave de Elector y Número de credencial para votar, Entidad Federativa de nacimiento (Lugar de nacimiento), Ingresos de personas físicas y morales, Nombre del representante legal del contribuyente, Edad y Fecha de nacimiento; en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, respectivamente.

DÉCIMO SEGUNDO.- Se CONFIRMA por mayoría la CLASIFICACIÓN como CONFIDENCIAL de los datos personales e información confidencial, que se advierten en la copia digital de las bases de datos utilizadas en el Sistema para Control y Seguimiento de Servicios (SICSS), correspondiente al periodo Enero a Diciembre de 2016, relacionados con la solicitud de acceso a la información número 0063200019620, relativos a: Nombre de persona (Contribuyente), Razón y/o denominación social (Contribuyente), RFC de personas físicas y morales, CURP, Correo electrónico de personas físicas y morales, Domicilio particular de personas físicas y morales, Domicilio para efectos legales de personas físicas y morales, Sexo, Teléfono particular y móvil (fijo y celular) de personas físicas y morales, Número de licencia para conducir, Clave de Elector y Número de credencial para votar, Entidad Federativa de nacimiento (Lugar de nacimiento), Ingresos de personas físicas y morales, Nombre del representante legal del contribuyente, Edad y Fecha de nacimiento; en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, respectivamente.

DÉCIMO TERCERO.- Se CONFIRMA por mayoría la CLASIFICACIÓN como CONFIDENCIAL de los datos personales e información confidencial, que se advierten en la copia digital de las bases de datos utilizadas en el Sistema para Control y Seguimiento de Servicios (SICSS), correspondiente al periodo Enero a Diciembre de 2017, relacionados con la solicitud de acceso a la información número 0063200019720, relativos a: Nombre de persona física (Contribuyente), Razón y/o denominación social (Contribuyente), RFC de









personas físicas y morales, CURP, Correo electrónico de personas físicas y morales, Domicilio particular de personas físicas y morales, Domicilio para efectos legales de personas físicas y morales, Sexo, Teléfono particular y móvil (fijo y celular) de personas físicas y morales, Número de licencia para conducir, Clave de Elector y Número de credencial para votar, Entidad Federativa de nacimiento (Lugar de nacimiento), Ingresos de personas físicas y morales, Nombre del representante legal del contribuyente, Edad y Fecha de nacimiento; en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, respectivamente.

DÉCIMO CUARTO.- Se CONFIRMA por mayoría la CLASIFICACIÓN como CONFIDENCIAL de los datos personales e información confidencial, de los datos personales e información confidencial, que se advierten en la copia digital de las bases de datos utilizadas en el Sistema para Control y Seguimiento de Servicios (SICSS), correspondiente al periodo Enero a Diciembre de 2018, relacionados con la solicitud de acceso a la información número 0063200019820, relativos a: (Contribuyente), Razón y/o denominación social (Contribuyente), RFC de Nombre personas físicas y morales, CURP, Correo electrónico de personas físicas y morales, Domicilio particular de personas físicas y morales, Domicilio para efectos legales de personas físicas y morales, Sexo, Teléfono particular y móvil (fijo y celular) de personas físicas y morales, Número de licencia para conducir, Clave de Elector y Número de credencial para votar, Entidad Federativa de nacimiento (Lugar de nacimiento), Ingresos de personas físicas y morales, Nombre del representante legal del contribuyente, Edad y Fecha de nacimiento; en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, respectivamente.

**DÉCIMO QUINTO.-** Se **CONFIRMA por mayoría** la **CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos personales e información confidencial, que se advierten en la copia digital de las bases de datos utilizadas en el Sistema para Control y Seguimiento de Servicios (SICSS), correspondiente al periodo Enero a Diciembre de 2019, relacionados con la solicitud de acceso a la información

L

X







de persona física número 0063200019920, relativos a: Nombre (Contribuyente), Razón y/o denominación social (Contribuyente), RFC de personas físicas y morales, CURP, Correo electrónico de personas físicas y morales, Domicilio particular de personas físicas y morales, Domicilio para efectos legales de personas físicas y morales, Sexo, Teléfono particular y móvil (fijo y celular) de personas físicas y morales, Número de licencia para conducir, Clave de Elector y Número de credencial para votar, Entidad Federativa de nacimiento (Lugar de nacimiento), Ingresos de personas físicas y morales, Nombre del representante legal del contribuyente, Edad y Fecha de nacimiento; en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, respectivamente.

DÉCIMO SEXTO.- Se CONFIRMA por mayoría la CLASIFICACIÓN como CONFIDENCIAL de los datos personales e información confidencial, que se advierten en la copia digital de las bases de datos utilizadas en el Sistema para Control y Seguimiento de Servicios (SICSS), correspondiente al periodo de enero al 24 de abril de 2020, relacionados con la solicitud de acceso a la información número 0063200020020, relativos a: Nombre de persona física (Contribuyente), Razón y/o denominación social (Contribuyente), RFC de personas físicas y morales, CURP, Correo electrónico de personas físicas y morales, Domicilio particular de personas físicas y morales, Domicilio para efectos legales de personas físicas y morales, Sexo, Teléfono particular y móvil (fijo y celular) de personas físicas y morales, Número de licencia para conducir, Clave de Elector y Número de credencial para votar, Entidad Federativa de nacimiento (Lugar de nacimiento), Ingresos de personas físicas y morales, Nombre del representante legal del contribuyente, Edad y Fecha de nacimiento; en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, respectivamente.

Así lo ordenaron y firman para constancia los miembros del Comité de Transparencia de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.









No habiendo más que manifestar, siendo las 15:00 horas del día en que se actúa, los miembros del Comité de Transparencia así lo reconocen y autorizan, para hacer constancia, así como para los efectos legales a que haya lugar.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

C.P. Guillermo Pulido Jaramillo, Director General de Administración y Responsable del Área Coordinadora de Archivos.

Lic. Citlali Monserrat Serrano García,

Directora Consultiva y de Normatividad y Encargada de la Unidad de Transparencia.

**Sin representación,** Órgano Interno de Control en la PRODECON.

Elaboró: Lic. Gerardo Martínez Acuña.- Secretario Técnico del Comité de Transparencia,

r der 1935, No. 957, 3 of Inpurgentes San Borja, Alcaldia Benito Juarez, Ciudad de Mexico, C.P. 03100. Tel. (S5) 1205 + 9000. www.prodecon.gob.mx

CONTRACT

el or o in the second of the s

•

STAND STANDS STANDS

e gagina Arias in la tras (SAM) — Aria (E. A. 1964) — E. Girin II. II. I